

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

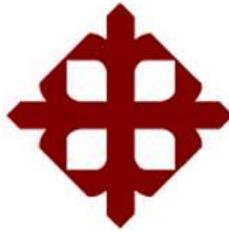
Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado
de Magíster en Derecho Constitucional

**EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN RELACIÓN A LOS
PRINCIPIOS RECTORES Y CAUSALES EN EL ECUADOR**

Autora:

Abg. María Mirella Alcívar Zambrano

Guayaquil, 8 de junio de 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

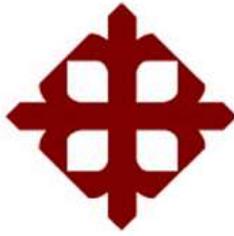
Yo, Abg. María Mirella Alcívar Zambrano

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **El estado de excepción en relación a los principios rectores y causales en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 8 de junio del 2018

LA AUTORA:

Abg. María Mirella Alcívar Zambrano



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. María Mirella Alcívar Zambrano

DECLARO QUE:

El examen complejo **El estado de excepción en relación a los principios rectores y causales en el Ecuador**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 8 de junio del 2018

LA AUTORA

Abg. María Mirella Alcívar Zambrano

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	2
INTRODUCCIÓN	2
1.1 EL PROBLEMA	2
1.2 OBJETIVOS	3
1.2.1 Objetivo general.....	3
1.2.2 Objetivos específicos	3
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	3
CAPÍTULO II	5
DESARROLLO	5
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
2.1.1 Antecedentes.....	5
2.1.2 Descripción del objeto de investigación	6
2.1.3 Pregunta principal de investigación	7
2.1.4 Preguntas complementarias de investigación	7
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	8
2.2.1 El estado de excepción: Fines, causales y principios rectores	8
2.2.1.1 Causal de agresión.....	13
2.2.1.2 Causal de conflicto armado internacional o interno.....	14
2.2.1.3 Causal de calamidad pública o desastre natural.....	14
2.2.1.4 Principio de razonabilidad.....	15

2.2.1.5	Principio de temporalidad	15
2.2.1.6	Principio de necesidad.....	16
2.2.1.7	Control constitucional	16
2.2.2	El estado de excepción en el derecho internacional	17
2.2.3	Derechos constitucionales afectados por las declaratorias de estados de excepción.....	19
2.3	METODOLOGÍA	21
2.3.1	Modalidad.....	21
2.3.2	Población y muestra.....	21
2.3.3	Métodos de investigación	23
2.3.3.1	Métodos Teóricos.....	23
2.3.3.2	Métodos Empíricos	23
2.3.4	Procedimiento	23
CAPÍTULO III		25
CONCLUSIONES		25
3.1	RESPUESTAS.....	25
3.1.1	Base de datos de la normativa de la Constitución de la República del Ecuador	25
3.1.2	Análisis de resultados de la normativa de la Constitución de la República del Ecuador.....	26
3.1.3	Base de datos de la normativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	27

3.1.4	Análisis de resultados de la normativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	28
3.1.5	Base de datos de la normativa de la Ley de Seguridad Pública y del Estado 29	
3.1.6	Análisis de resultados de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.....	31
3.1.7	Base de datos de los Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción	32
3.1.8	Análisis de resultados de los Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción	32
3.1.9	Base de datos de los Dictámenes de la Corte Constitucional respecto a los Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción	32
3.1.10	Análisis de resultados de los Dictámenes de la Corte Constitucional respecto a los Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción	32
3.2	CONCLUSIONES	34
3.3	RECOMENDACIÓN.....	35
	BIBLIOGRAFÍA	36
	ANEXOS	39
	Anexo No. 1.- Decreto Ejecutivo N.º 1001 donde declara el estado de excepción en varias provincias del Ecuador por el terremoto ocurrido el 16 de abril del 2016 ...	39
	Anexo No. 2.- Decreto Ejecutivo No. 1680 donde declara el estado de excepción en la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR	42
	Anexo No. 3.- Dictamen N.º 002-16-DEE-CC, Caso N.º 0002-16-EE de la Corte Constitucional respecto al Decreto Ejecutivo N.º 1001	45

Anexo No. 4.- Sentencia N.º 0003-09-SEE-CC, Caso N.º 0003-09-EE de la Corte
Constitucional respecto al Decreto Ejecutivo No. 1680..... 125

EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y CAUSALES EN EL ECUADOR

Autora:

Abg. María Mirella Alcívar Zambrano

RESUMEN

El estado de excepción marca su problemática entre la anomia y el derecho, debido a la desigualdad existente cuando se da un uso inadecuado al mecanismo desafiando el orden. Es más, el cumplimiento estricto de los principios rectores y causales para decretar un estado de excepción es fundamental dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia como está declarado el Ecuador, por lo que es importante que en la práctica estas emergencias excepcionales cumplan la finalidad para la cual fueron establecidas. A través de este trabajo se pretende analizar con un criterio constitucional si los estados de excepción decretados en el Ecuador en los últimos diez años se han adecuado a las causales y principios rectores que la ley determina. Para lograr este objetivo se utilizará la modalidad cualitativa, con las categorías interactiva y no interactiva, a través del estudio de casos y análisis de conceptos relacionados al estado de excepción, sus principios rectores, las causales que lo fundamentan y los derechos constitucionales suspendidos en cada uno de ellos. Finalmente, la autora sustentará que algunas de las situaciones de emergencia que dieron origen a los decretos de estado de excepción en la última década podían resolverse con medidas ordinarias sin necesidad de generar impacto en los derechos y garantías de los ecuatorianos.

PALABRAS CLAVES

**ESTADO DE EXCEPCIÓN, PRINCIPIOS RECTORES, CAUSALES,
ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA**

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

El estado de excepción se encuentra regulado en la Constitución de la República del Ecuador¹, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional² así como en la Ley de Seguridad Pública y del Estado. En estas normativas están especificadas las causales por las cuales el Presidente de la República del Ecuador puede decretar el estado de excepción en el territorio nacional o en una parte de él. (Asamblea Constituyente, 2008). En la última década tanto el ex presidente Economista Rafael Correa como el primer mandatario actual, Licenciado Lenín Moreno, firmaron varios decretos declarando el estado de emergencia, conllevando esto a que se suspendan derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos. En virtud de la cantidad de declaratorias, es necesario realizar un análisis profundo sobre los estados de excepción decretados, las causales que originaron su promulgación y los principios rectores que rigieron en aquellas declaratorias, determinando si existió o no una trasgresión de derechos.

Es así, que a través del estudio de casos se determinará si ha existido un correcto uso de esta figura jurídica enmarcados dentro de los parámetros prefijados por la norma constitucional y leyes especiales, si han existido mecanismos ordinarios idóneos para combatir la situación de emergencia, los derechos constitucionales suspendidos y el impacto que se ha producido en ellos; y, si existe una relación de causalidad entre los hechos que produjeron el decreto y las medidas adoptadas. Así como determinar los posibles actos de corrupción que se produjeren por la declaratoria de los estados de excepción.

¹ Será nombrada en adelante solamente como Constitución.

² Será nombrada en adelante solamente como LOGJYCC.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo general

Determinar si los estados de excepción decretados por los gobiernos en la última década se adecuan a las causales y principios rectores que la ley establece.

1.2.2 Objetivos específicos

1. Identificar los estados de excepción decretados en el Ecuador en la última década.
2. Calificar si las causales que motivaron los estados de excepción en el Ecuador en la última década son válidos.
3. Evaluar si los estados de excepción decretados en el Ecuador en la última década cumple con los principios rectores que establece la normativa nacional e internacional.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

En este trabajo de investigación la autora considera relevante desarrollar tres capítulos relacionados con el estado de excepción. En el primer capítulo trata desde una perspectiva general el concepto de estado de excepción desde el punto de vista de varios doctrinarios. Así como la finalidad por la cual este mecanismo ha sido insertado a lo largo de la historia en la normativa de los países, sin dejar de lado la importancia de las razones por la que puede ser decretado y los principios bajo los cuales debe ser declarado y limitar su accionar, dada la facilidad de obtener de éstas los recursos para determinadas contrataciones.

En el segundo capítulo se hace referencia al estado de excepción según el derecho internacional. Aquí se tratan los convenios y pactos internacionales que han sido ratificados por el Ecuador y que contemplan las limitaciones a esta figura jurídica, específicamente lo pertinente a la suspensión de derechos y garantías en los Estados signatarios. También se hace mención del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunos de sus fallos donde menciona la importancia de hacer prevalecer los derechos humanos aún en situaciones de emergencia, ya que, muchas

veces las declaraciones de emergencia son precisamente para proteger derechos universales.

Finalmente, en el tercer y último capítulo se hace mención a los derechos constitucionales que se ven vulnerados a consecuencia de las declaratorias de estados de excepción, ya sea por suspensión o limitación, afectando derechos tales como, derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, así como otros derechos que se encuentran ligados a los ya mencionados. Corresponde determinar en este capítulo las posibles reparaciones a dichos derechos.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

El conocido ahora “estado de excepción” es un instrumento jurídico relativamente nuevo incorporado con esta denominación en la Constitución del 2008, puesto que antes era denominado estado de emergencia o estado de sitio. De esta manera nace en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el único objetivo de restablecer el orden público sin dejar de lado el respeto por los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos sobre la base de un Estado constitucional de derechos y justicia. Escobar, J. (2004), indica con respecto al origen de esta figura jurídica:

El estado de excepción nació como una medida bélica que dotaba de ciertas facultades a los comandantes militares en las plazas de guerra. Fue solo después de la revolución francesa cuando pasó a ser una potestad propia del ejecutivo, cuyas facultades se veían aumentadas con la declaración del estado de sitio, que, a la vez, implicaba una disminución de la libertad y seguridad de los individuos. (p. 39)

Pero esta innovación constitucional no surgió recién en el año 2008 sino desde la Constitución de 1835 donde el objeto central de esta medida era preservar el orden público y la seguridad del Estado sin importar si ocurría la vulneración de derechos constitucionales. Lo que evolucionó a medida de la transformación de la norma constitucional son las causales por las cuales podía declararse el estado de excepción. Es así que en la normativa constitucional de los años 1835, 1850 y 1869 existían solamente dos causales para decretar el estado de sitio, nombre con el cual se conocía a esta figura en aquella época: invasión exterior o conmoción interna (Trabucco, 1985, p. 12). En la Constitución de 1906 se incorporaron nuevas causales para decretar el estado de emergencia: caso de amenaza inminente, de invasión exterior, de guerra internacional o de conmoción interior a mano armada (Jácome, 1931, p. 8).

En el año 1967, con la nueva Carta Magna, se mantenían las causales mencionadas pero el Presidente de la República adquiría la potestad de ordenar el decreto sin la autorización del Congreso y debía especificar las garantías constitucionales que serían suspendidas, el tiempo que duraría la suspensión y las causales por las cuales fue decretado. Además el Tribunal de garantías constitucionales de la época podía revocar el decreto de estado de excepción si así lo consideraba pertinente. En la Constitución previa a la actual, del año 1998, consolidó la figura de estado de excepción que se conoce hoy en día aunque con el nombre “estado de emergencia” con las causales que la Constitución actual prevee.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

Este trabajo está enfocado en la figura jurídica del estado de excepción, especialmente en las causales y los principios rectores que lo rigen, pues ante la cantidad de declaratorias que se han realizado en los últimos diez años, es necesario analizar si este mecanismo ha sido correctamente aplicado y si las causas que lo originaron no podían resolverse sin necesidad de acudir a una figura que suspende derechos constitucionales de personas que pueden ser víctimas de una arbitrariedad bajo esta modalidad. Es así que la declaratoria del estado de excepción contemplado en el artículo 164 de la Constitución es lo que se analiza en este artículo y se consulta a los conocedores de Derecho constitucional si están de acuerdo en el proceder de los mandatarios que los han declarado.

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales. (Asamblea Constituyente, 2008)

La figura de estado de excepción establecida en la Constitución enmarca la potestad constitucional que tiene la máxima autoridad de un país para disponer dicho decreto, sin embargo, dada la importancia y responsabilidad que acarrea decretar dicha acción, es determinante establecer ciertos parámetros legales que permitan su correcta aplicación, tal es así, que el aludido artículo habla de señalar en el decreto las causales y motivación para expedir la declaratoria de estado de excepción, es decir, deben existir suficientes fundamentos de hecho y de derecho para que el Presidente de la República tenga la necesidad de disponer dicha declaración.

2.1.3 Pregunta principal de investigación

¿Cuáles son los beneficios que los estados de excepción decretados por los gobiernos ecuatorianos cumplan con las causales y los principios rectores que la ley determina?

Variable Única

Beneficios que los estados de excepción cumplan con las causales y los principios rectores que la ley determina.

Indicadores

- Respeto de derechos constitucionales de los ecuatorianos.
- Aplicación práctica de la normativa nacional e internacional en el decreto de estados de excepción.
- Aceptación de la población ecuatoriana respecto a los decretos de estado de excepción.

2.1.4 Preguntas complementarias de investigación

1. ¿Cuáles son las declaratorias de estados de excepción que han sido realizadas en el Ecuador en la última década?
2. ¿Pueden considerarse válidas las causales que motivaron la declaratoria de estados de excepción en el Ecuador en la última década?

3. ¿Se ha cumplido con los principios rectores que establece la normativa nacional e internacional en los estados de excepción decretados en el Ecuador en la última década?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 El estado de excepción: Fines, causales y principios rectores

En la obra de Despouy, L. (2009), se destaca que al estado de excepción en el derecho internacional se lo conoce también con los siguientes términos: “estado de emergencia”, “estado de sitio”, “estado de urgencia”, “estado de alarma”, “estado de prevención”, “estado de guerra interna”, “suspensión de garantías”, “ley marcial”, “poderes de crisis”, “poderes especiales”, “toque de queda”, entre otros. Según Melo, R. (2012): “El estado de excepción es una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política, regida por el Derecho Internacional Humanitario razón por la cual posee naturaleza erga omnes en función de las obligaciones que engendran los tratados sobre derechos humanos” (p. 19). De esta concepción nace el concepto que el estado de excepción tenga como principal objetivo velar por el respeto de los derechos constitucionales de las personas sometidas bajo un Estado de derechos mientras perdure la situación de emergencia por la cual fue decretado. En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ sostiene:

La verdadera naturaleza y el único y auténtico fin de los estados de excepción es la defensa de la democracia de las instituciones del Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos. de lo cual se puede inferir que la declaración del estado de excepción, coadyuva en la permanencia del Estado de Derecho y del orden constitucional, con la finalidad de salvaguardar los derechos constitucionales y conservar las instituciones democráticas que puedan garantizar el ejercicio de los mismos. (Corte CIDH, 1987)

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) dispone que “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación [...] un Estado Parte, puede suspender ciertas obligaciones internacionales siempre y cuando

³ Será nombrada en adelante solamente como Corte CIDH.

no contravengan a las normas de Derecho Internacional” (p. 18). Es así que a pesar de tener fundamento legal la suspensión de derechos en normas internacionales, debe prevalecer el respeto a los derechos humanos por ser obligación de los Estados signatarios el efectivo cumplimiento y respeto de ellos. Asimismo, la Corte Constitucional (2015) define al estado de excepción como:

Un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídicoinstitucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal. (p. 17)

Ríos, L. (2002), sostiene que: “La figura jurídica del estado de excepción ha existido siempre y que ha ido evolucionando de acuerdo a la cultura política que ha existido en cada sociedad en relación a la conciencia de humanidad frente a un mismo tema” (p. 252). Para Trujillo, J. (2006), los estados de excepción son situaciones en las que el Poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen y, por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados (p. 20). Díaz, R. (2012) señala:

El estado de excepción tienen lugar en situaciones extraordinarias e imprevisibles en las cuales es fundamental salvaguardar el Estado de Derecho, en cuyo caso se le concede al poder ejecutivo, poderes o facultades especiales amplios y suficientes para que le sea posible contrarrestar la circunstancia de peligro por la que atraviesa el estado y proteger la intangibilidad de los derechos constitucionales hasta retornar a la normalidad. (p. 39)

Los estados de excepción en sentido estricto son regímenes jurídicos especiales originados en circunstancias extraordinarias de variada índole –natural, ecológica, sanitaria, económica, política– que ponen en peligro la estabilidad de las instituciones, la vida de la nación o de sus habitantes, cuya finalidad es procurar el restablecimiento de la normalidad (Casal, 1999, p. 47). Para Meléndez, F. (2009):

El estado de excepción es una institución legitimada la cual tiene lugar en circunstancias de peligro real, criterio que aporta de manera eficaz a la

conceptualización de la institución jurídica objeto de estudio por cuanto en él se enuncian las características esenciales del estado de excepción, entre otras, la naturaleza jurídica de esta institución, su excepcionalidad, que se trata de un mecanismo para contrarrestar la situación extrema de peligro inminente, que no puede ser superado por ningún mecanismo jurídico ordinario, que tiene vigencia temporal, limitada y que genera la alteración de determinados derechos, libertades y garantías personales en pro de los derechos constitucionales de la mayoría. (p. 23)

Desde el punto de vista jurídico de Salgado (citado por Granja, 2011): “En el campo de acción constitucional el estado de excepción ejercido sobre la nación da como resultado un efecto directo de limitaciones del Estado de derecho” (p. 3). Debido al hecho que en el territorio nacional o en una región determinada del país se genere una conmoción o alteración grave que no es posible solucionarla a través del ordenamiento constitucional, sino que se requiere de medidas extraordinarias, es necesaria la implementación del estado de excepción. Para la Corte Constitucional (2013) los fines de la declaratoria del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población (p. 20).

Las causales de aplicación del estado de excepción se encuentran estructuradas bajo parámetros reglamentarios que permiten al primer mandatario decretar el estado de excepción sin que llegara a darle un mal uso a tal mecanismo de resguardo del orden de la nación. Conforme a lo dispuesto en la Constitución el estado de excepción podrá decretarse si en el territorio nacional, en una provincia, o en un cantón determinado se suscitan hechos como agresión, conflicto armado internacional o interno, conmociones graves internas, calamidades por efecto de fenómenos naturales (Asamblea Constituyente, 2008).

Exponiendo de forma clara y concisa el régimen de excepción en la norma jurídica del Ecuador, a más de sus causales como motivaciones también contendrá el período de tiempo en el cual se podrá ejecutar con la finalidad de que no incumpla tanto con la norma interna como la norma internacional. Según lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución, el estado de excepción como tal limitará y suspenderá por un tiempo determinado los derechos de los ciudadanos, tiempo en el cual transcurrirá el efecto de ordenamiento territorial. El mismo deberá notificar su aplicación y el retiro de la medida misma mediante lo dispuesto en la Constitución y las normas internacionales (Asamblea Constituyente, 2008).

Castro (2016) afirma que: “El cumplimiento del estado de excepción se basará en el seguimiento de los parámetros sustanciales dispuestos en la norma; fundamentando su aplicación en el respeto de los principios rectores y el encause de las causales que motivan su accionar” (p. 4). Al ejecutar la aplicación de la medida por parte del ejecutivo deberá sustentarse como una situación excepcional en aquellos casos que no pueden resolverse, siempre y cuando se ejecute de manera legítima. Al respecto Agambe, G. (2007), dice:

La problemática existente al decreto e implementación del mecanismo ejecutará un proceso de suspensión de los derechos de la ciudadanía este podrá determinarse de manera total o parcial, sin repercusión directa del ordenamiento jurídico. Se deberá aplicar según la necesidad de las causales determinadas en el órgano de regulación de la nación que es la Constitución para ello “necessitas legem non habet” que no es más que la necesidad no tiene ley. Dentro del territorio del Estado en momentos críticos deberá ejecutarse el uso de un mecanismo extraordinario “nécessité faitloi” la necesidad crea su propia ley. (p. 45)

El citado autor considera que el estado de excepción es un fenómeno político extrajurídico donde el Estado forma parte íntegra del Derecho positivo, la misma que se fundamenta en el Derecho subjetivo constitucional para la conservación del orden del Estado en lo largo de su territorio. Pero con ello traerá consigo una contraposición entre la Ley y el Derecho según la doctrina naturalista del Estado (Agambe, 2007, p. 39). Además, este autor indica que se encuentra en el estado de excepción un precepto general en que se busca que la nación se encuentre en un orden enteramente

democrático. No siendo afectado por causales que impliquen el desorden dentro del territorio nacional, sin realizarse una afectación directa al orden público del Estado. En caso que la aplicación del estado de excepción sea decretado, tendrá la finalidad de que dicha medida extraordinaria sea ejecutada para un bien común de la nación por mandato ejecutivo sin afectar la democracia de la Nación (ibídem, p. 63).

Según Bidart (citado por Durán, 2016): “En la aplicación del estado de excepción deberá ejercerse en equilibrio ante las situaciones de circunstancias emergente a las cuales se encuentra motivada la aplicación del estado de excepción” (p. 4). Guerrero (2012) considera que el uso de normas excepcionales permite al Estado superar aquellos eventos que causan una especie de conmoción interna, cuando se hace uso correcto del estado de excepción posibilita el hecho de que en el período previsto por la ley se retome el orden jurídico del país y pueda la sociedad seguir con su diario vivir (p.22). Según Bielsa (citado por Guerrero, 2012) “Es una situación jurídico política que impone restricciones a la libertad en razón de graves motivos de seguridad común” (p. 24).

La percepción existente del estado de excepción en su debida aplicación de acuerdo a los principios rectores, se basa en el cumplimiento de requisitos materiales de acuerdo a lo establecido en la norma constitucional ecuatoriana, siendo la finalidad principal la salvaguarda del orden público; debidamente fundamentada y motivada, para actuar de forma legítima. El Estado deberá aplicar el estado de excepción de forma proporcional manteniéndose del equilibrio sin presentar perjuicio para la sociedad. Es así que, se enfatiza más adelante en esta investigación, que para su aplicación es necesario que se ejecute la observación y aplicación de los principios rectores como: el principio de proporcionalidad, principio de necesidad, principio de legalidad, principio de temporalidad, principio de territorialidad y principio de razonabilidad (Carballo, 2013, p. 18).

Ruiz, D. (2010) considera que las causales del estado de excepción deberán cumplir con los requisitos materiales necesarios de conformidad con lo dispuesto a la norma superior del país comprobándose el control material de lo siguiente: 1) Verificación de

los hechos acontecidos que conlleven al uso del mecanismo de estado de excepción, 2) Identificar en que índole se establece el estado de excepción: agresión, conflicto armado interno o internacional, calamidad pública o desastre natural, 3) Que dicha situación se ha comprobado que no puede ser solucionado bajo los mecanismos ordinarios establecidos en la norma constitucional, 4) Que cumpla con todos los parámetros establecidos en la ley, sin violentar los derechos de los ciudadanos, 5) Que dicha aplicación del mecanismo deberá cumplir con el principio de necesidad; y, 6) Que la medida que se aplique no interrumpa el funcionamiento del Estado (p. 12). El estado de excepción o la emergencia en sí requiere una mutación de la realidad como afirma Liendo, H. (2000):

Para que sobrevenga una emergencia, la mutación de la realidad debe ser calificada por su profundidad, su inevitabilidad –una vez aparecida– y, sobre todo, por la ineficacia de los medios normales para atemperar sus consecuencias o superar el obstáculo para la realización del bienestar general. (p. 26)

Aplicar el estado de excepción es observar todos y cada uno de los aspectos que conlleva decretar el mismo, pues corresponde a ciertos factores de los cuales se deben cumplir antes, durante y después de haberlo decretado. Hay que recordar que aplicar dicho estado causa limitación al ejercicio de determinados derechos constitucionales que se supone deben estar en vigencia al amparo y protección siempre del Estado como ente que tutela la gama de los derechos constitucionales de los ciudadanos, de allí que se debe determinar qué derechos puntualmente son los que se suspenden por dicha declaración.

2.2.1.1 Causal de agresión

Guerrero (2012), sostiene que en la causal de agresión para lograr ejecutar el proceso de estado de excepción deberá ser motivada con claridad y objetividad realizándola el especialista asesor del mandatario de la República. Para que se desarrolle la causal de agresión deberá existir la afectación directa de los derechos de terceros, es decir, un impacto directo a la nación ecuatoriana, siendo el Presidente de la República el encargado de ejecutar el decreto correspondiente con la finalidad de restaurar el orden

público de la nación (p. 21). He aquí la razón de motivación que deben tener los decretos de estado de excepción que habla la norma constitucional.

2.2.1.2 Causal de conflicto armado internacional o interno

El autor citado considera que en lo concerniente de la causal de conflicto armado tanto interno como internacional hace especial énfasis a la confrontación bélica existente entre facciones. En el caso de ser dentro del Estado determinados por insurgentes que buscan la desestabilización política del país. En conflictos internacionales se tratará directamente de problemas con guerrillas muchas veces ubicados en zonas aledañas a las fronteras por cuestiones de que los guerrilleros al pensar que están en la zona limítrofe del territorio ecuatoriana y de la jurisdicción legal del país no podrán ser condenados (Guerrero, 2012, p. 14).

2.2.1.3 Causal de calamidad pública o desastre natural

Zavala (2011) sostiene que la causal de calamidad pública dentro del margen del estado de excepción realiza su énfasis en situaciones donde se desarrollan catástrofes extraordinarias pudiendo verse afectada una zona determinada o varias regiones del país. Lo que permite al Presidente de la República generar mediante decreto ejecutivo la solución a la problemática que afecta a la comunidad de las zonas geográficas afectadas y restaurar el orden público manteniendo al país en orden sin alterar la democracia del país. Ejemplo sobre aplicación del estado de excepción en cuanto a la causal de calamidad pública se encontraría en el suceso de gripe porcina que afectó a la comunidad ecuatoriana, determinándose como un brote de enfermedad que podría generar desestabilización en la población ecuatoriana y era necesario que se ejecute una medida extraordinaria con la finalidad de evitar daños mayores, siendo esta gripe porcina como epidemia nacional (p. 65).

Respecto a la causal por desastre natural encontramos aquellas alteraciones que se dan en ciertas zonas geográficas mayormente afectadas por la inclemencia del clima ya sea por: Terremotos, inundaciones, huracanes, deslaves, erupciones volcánicas, sequías, aluviones (Guerrero, 2012, p. 14). El Presidente de la República podrá revocar

mediante decreto ejecutivo el estado de excepción con la finalidad de evitar daños superiores a los ya sufridos por motivos climáticos, siempre y cuando éste no afecte de ninguna forma a la democracia del país. Teniendo que contener dicha medida a la aplicación de los principios rectores requeridos como son: la necesidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, fundamentándose estos principios en el propósito de restaurar la comunidad a su normal desenvolvimiento (Tórtora, 2010, p. 29).

2.2.1.4 Principio de razonabilidad

El principio de razonabilidad aplica a cualquier cuestionamiento en derecho estableciendo la proporción entre los fines de la norma y los medios utilizados para hacerla cumplir. Como indica Cayuso, S. (2009): “Este principio se satisface cuando existe una adecuada proporción entre los fines perseguidos por la norma y los medios empleados para lograrlo” (p. 384). O como sostiene Gelli, M. (2001).

Por un lado, cabe examinar si el medio resulta desproporcionado, es decir, si aunque obtiene el fin perseguido, lo excede; por otro, si el medio guarda relación de causalidad con el fin, aunque aquel no sea el único con el que se lo pueda alcanzar. Según se utilice la primera o segunda pauta de razonabilidad el control será más o menos estricto. (p. 226)

2.2.1.5 Principio de temporalidad

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 27 respecto a la suspensión de garantías establece que: “En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación” (1969). Citara, R. (2003) señala que: “La enunciación de este principio, implícito en la naturaleza misma del estado de emergencia, apunta fundamentalmente a señalar su necesaria limitación en el tiempo y evitar así la indebida prolongación del mismo” (p. 29). Esto quiere decir que todo estado de excepción debe tener su plazo de ejecución, así como su extensión con la debida motivación que exige

la norma constitucional, de tal manera que no se prolongue la afectación de derechos constitucionales consagrados en la carta magna innecesariamente.

2.2.1.6 Principio de necesidad

Este principio según Midón, M. (2005) define la naturaleza del peligro y se refiere a los presupuestos de hechos (conmoción interior, ataque exterior, peligro público, catástrofes naturales o generadas por el hombre, etcétera) que conforman el concepto de “circunstancias excepcionales”. En cuanto a sus efectos, la situación del peligro debe afectar a toda la población o a la totalidad del territorio o una parte de él (p. 67). Esto conlleva a que tiene que haber un hecho del cual sea imposible resolver por medio de la vía ordinaria y que sea estrictamente necesario establecer el estado de necesidad para expedir el estado de excepción.

2.2.1.7 Control constitucional

Ante los innumerables excesos, persecuciones y otros distintos modos de violación de los derechos humanos que han utilizado como pantalla pública la situación de emergencia o estado de excepción, es necesaria la validez de las medidas que tome el Estado para combatir la situación extrema. Así sostiene García, D. (2007):

Los estados de excepción constitucional han servido en nuestros países como marco de innumerables excesos, persecuciones y otros distintos modos de violación de los derechos humanos, severamente condenables a la luz de los instrumentos internacionales, tanto del ámbito universal como regional, de los textos de las respectivas Constituciones y de la conciencia moral de los pueblos. Por eso, la validez de las medidas excepcionales fundadas en la emergencia encuentran importantes limitaciones. Tales limitaciones son de tipo formal y material. (p. 58)

El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos. La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos (Asamblea Nacional, 2009).

Dentro del control formal la Corte Constitucional verifica el cumplimiento de los requisitos: 1) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2) Justificación de la declaratoria; 3) Ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4) Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5) Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales. Dentro del control material, se verifica el cumplimiento de: 1) Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República (Asamblea Nacional, 2009). El control constitucional es exhaustivo tanto para la declaratoria como para las medidas adoptadas con base en el decreto de estado de excepción, realizando un control formal y material de ambas situaciones.

2.2.2 El estado de excepción en el derecho internacional

Como indica Fix, H. (1999) fue durante el siglo pasado, y en particular luego de la Segunda Guerra Mundial, cuando los derechos humanos adquirieron una dimensión internacional mediante la incorporación de sus normas a una gran diversidad de tratados y convenios de alcance regional y universal, transformándose así en una de las ramas más dinámicas y revolucionarias del derecho internacional público contemporáneo. El reconocimiento del individuo como sujeto del derecho internacional puso de relieve las profundas transformaciones operadas en el campo de las relaciones jurídicas internacionales y en el ámbito de las relaciones internacionales en general (p. 19). Es así que de este reconocimiento, surgen los tratados internacionales más relevantes como la Convención Americana de Derechos Humanos que enumera gran cantidad de derechos y garantías individuales fundamentales que para los Estados signatarios deben ser aplicados e incorporados en sus normativas. Según Gordillo, A. (2008):

Esta y otras normas internacionales, a la inversa de las disposiciones de los primigenios tratados de integración latinoamericana, están destinadas en el nuevo contexto económico mundial a constituir la base del sometimiento del Estado nacional y sus normas internas a la normativa supranacional que emerge y seguirá emergiendo lenta, pero segura, de los órganos y convenios de esta naturaleza. (p. 18)

La Convención en su artículo 27 y siguientes, destaca la procedencia de suspender garantías, la manera en que debe ser interpretada y aplicada esta suspensión:

- 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.**
- 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**
- 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)**

Así también, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige como requisitos previos para la proclamación de un estado de emergencia, diversos supuestos que, ya son principios generales para todos los Estados y no simple normativa internacional:

- 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las**

obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

- 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. 3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)**

Esto quiere decir, que aquellos países que hayan ratificado pactos internacionales referente a la declaratoria de estado de emergencia o excepción, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con la referida normativa que conlleva dicha declaración, en caso de suspender la aplicación de ciertos derechos, debe ser realizado de tal manera que no afecte la protección de otros derechos, además de informar a las Naciones Unidas de las gestiones realizadas en razón de la declaratoria de emergencia, así como informar el momento en que haya cesado la declaración de dicha medida.

2.2.3 Derechos constitucionales afectados por las declaratorias de estados de excepción

Desde el punto de vista constitucional, el punto neurálgico del estado de excepción más allá de ajustarlo a las causales y principios que lo rigen, es la afectación o suspensión de derechos fundamentales que acarrea su declaración. Según la Constitución, en su artículo 165: “Durante el estado de excepción el Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información” (Asamblea Constituyente, 2008). Esta limitación se debe, según Gordillo, A. (2001):

Muchas de estas situaciones de emergencia han sido crónicas en Latinoamérica, pues no obstante lo dispuesto por las Constituciones de

nuestros países, se han utilizado por gobiernos de facto o en épocas de normalidad, llegándose en la mayoría de las ocasiones a desvirtuar las instituciones constitucionales, lo que se ha traducido en la restricción (cuando no en la violación sistemática) de muchos de los derechos fundamentales. Además, en muchas ocasiones, por ejemplo en Argentina, se han prolongado por mucho tiempo al punto que se ha llegado a afirmar “que la excepción ha sido la normalidad constitucional”. (p. 53)

Por esta razón, Fernández, F. (1976) sostiene que: “Las facultades de suspensión o derogación de derechos fundamentales pueden en cierta manera definirse en el Estado constitucional, como una forma de protección especial de la libertad” (p. 18). El mismo autor indica que: “Las facultades de excepción de los Estados pueden en alguna medida restringir derechos y garantías de las personas, lo cual encuentra justificación en la necesidad suprema de mantener a toda costa aquellos bienes esenciales a toda la sociedad civilizada” (Ibídem, p. 13). Concuera Meléndez, F. (2009):

Es entonces la necesidad de resolver las crisis graves e insuperables, la que fundamenta en última instancia el uso de las facultades de suspensión de derechos y garantías, con el objeto de que esta suspensión contribuya al restablecimiento de la normalidad, a la preservación de los valores y bienes jurídicos que atañen a toda la colectividad, y en definitiva, a la defensa del orden constitucional. El ejercicio de estas facultades supone un margen de discrecionalidad de parte del Estado, especialmente del Poder Ejecutivo, sobre diversos aspectos relacionados con la situación de hecho o situación excepcional, con su valoración como situación insuperable y con la misma necesidad de tomar medidas especiales. Ello no implica en ningún momento discrecionalidad para actuar fuera de la ley y sin control alguno. Se entiende que los Estados al ejercer las facultades de excepción deben estar en todo momento sometidos al Derecho, a la legalidad de excepción, y en general, a la legalidad constitucional y al Derecho Internacional vigente. (p. 31)

Para De la Cuadra, T. (1983): “La discrecionalidad en el uso de las facultades de suspensión de derechos consiste en el margen de apreciación de lo que sea estrictamente indispensable para el restablecimiento de la normalidad” (p. 464). Asimismo, reafirma que: “Las facultades de suspensión de derechos están justificadas por la misma función de defensa del Estado de Derecho, por la proporcionalidad de las medidas que se usan, por la necesidad de utilizarlos y por los controles de carácter público” (De la Cuadra, 1983, p. 484). Es así que Meléndez, F. (2009) manifiesta que

por ello es que se impone el establecimiento de controles jurídicos, políticos y de otra índole a estas facultades discrecionales de los Estados, para estar legitimadas en el marco de un Estado de Derecho (p. 20).

La suspensión discrecional de los derechos producto de la declaración del estado de excepción, es una decisión que debe tomar un Estado de manera muy responsable, dado que, se proclama la suspensión momentánea de derechos para asegurar el cumplimiento de otros, pero qué ocurre, que en este evento podrían ocasionarse daños irreparables para aquellos que se sientan directamente afectados por la suspensión de estos derechos, por esta razón, es que los referidos juristas determinan que la suspensión de estos derechos debe ser de manera discrecional.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad utilizada es la **Cualitativa**, categoría **No Interactiva**, se elige el diseño **Análisis de conceptos**: se realizará un análisis crítico de la doctrina jurídica del estado de excepción, junto con el estudio de ciertos contenidos normativos de la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, la Ley de Seguridad Pública y del Estado. También se utilizará la modalidad **Cualitativa**, categoría **Interactiva**, diseño **Estudio de Caso**: se investigarán dos decretos de excepción declarados dentro de los últimos diez años así como los dictámenes de la Corte Constitucional de cada uno de ellos para determinar si era procedente o no la aplicación de este mecanismo de acuerdo a la emergencia presentada.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 1

Cuadro de unidades de observación, población y muestra para el estudio

Unidades de Observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador, 2008	444	4

Art. 164		
Art. 165		
Art. 166		
Art. 436 #8		
Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009	202	7
Art. 119		
Art. 120		
Art. 121		
Art. 122		
Art. 123		
Art. 124		
Art. 125		
Ley de Seguridad Pública y del Estado, 2009	46	10
Art. 28		
Art. 29		
Art. 30		
Art. 31		
Art. 32		
Art. 33		
Art. 34		
Art. 35		
Art. 36		
Art. 37		
Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción	2	2
Sentencias de la Corte Constitucional respecto a Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción	2	2

Elaborado por: Autora de la investigación (2018)

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos

- **Análisis** del estado de excepción, sus causales y principios rectores que deben regir el proceso.
- **Análisis** de los decretos de estado de excepción para solucionar emergencias temporales dentro de los últimos diez años en el Ecuador.
- **Deducción** desde las disposiciones legales contenidas en normas jurídicas para la procedencia de los estados de excepción que se han declarado en el Ecuador, para determinar si eran procedentes y adecuados para solucionar la situación que emergía en la época.
- **Hermenéutica** de la norma establecida en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley de Seguridad Pública y del Estado así como demás instrumentos internacionales respecto al estado de excepción y la suspensión de derechos fundamentales de las personas bajo su régimen. Con esta interpretación se logrará determinar si la suspensión de derechos declarada en los últimos estados de excepción decretados en el Ecuador han tenido sustento jurídico.

2.3.3.2 Métodos Empíricos

- **Guía de observación documental** de dos Decretos Ejecutivos y dos Dictámenes de la Corte Constitucional respecto a la declaratoria de estados de excepción y su control constitucional respectivo (*Véase Anexos No. 1 al 4*).

2.3.4 Procedimiento

- Para iniciar se identifican las normas y los artículos relacionados con el tema a investigar “El estado de excepción”. Esto se complementará con el criterio de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como en tratados internacionales.

- A través del internet se obtienen las normativas mencionadas en el punto anterior debidamente actualizadas así como los decretos ejecutivos y los dictámenes de la Corte Constitucional que serán analizados en el capítulo de Conclusiones.
- Se analiza el criterio de la Corte CIDH respecto al uso de los estados de excepción en las naciones, la suspensión de derechos fundamentales de las personas y el criterio de la Corte Constitucional ante los casos escogidos como los más relevantes en los últimos diez años de la historia del Ecuador.
- Finalmente, se realiza la base de datos de las normativas y de los decretos a analizar. Se elabora un análisis de resultados de cada uno de ellos determinando si a criterio de la autora fue procedente o no tal mecanismo para afrontar las emergencias de manera radical conllevando a la afectación de derechos constitucionales de los ecuatorianos.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de datos de la normativa de la Constitución de la República del Ecuador

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.
7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.
8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente.

Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. (Asamblea Constituyente, 2008)

3.1.2 Análisis de resultados de la normativa de la Constitución de la República del Ecuador

Como se desprende de la Constitución, toda declaración de estado de excepción debe cumplir con ciertos parámetros o requisitos para ser expedida, los cuales hacen relación a la motivación, tiempo, suspensión de derechos, estado de necesidad, prolongación del mismo y otros aspectos importantes que acarrea el cumplimiento de esta potestad estatal que tiene el Presidente o Presidenta de la nación. Circunstancias que deben ser cumplidas de manera estricta para evitar en lo posterior cualquier responsabilidad que determine una sanción a los servidores que participen de la declaratoria de estado de excepción.

3.1.3 Base de datos de la normativa de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 119.- Objetivos y alcance del control.- El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.

La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.

Art. 120.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:

1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;
2. Justificación de la declaratoria;
3. Ambito territorial y temporal de la declaratoria;
4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,
5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

Art. 121.- Control material de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;
2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;
3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,
4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

Art. 122.- Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales:

1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y,
2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

Art. 123.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

Art. 124.- Remisión del decreto a la Corte Constitucional.- El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas:

1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma.
2. De no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
3. En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general.

Art. 125.- Coexistencia del control de constitucionalidad con el control político.- La declaratoria de constitucionalidad no impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte de la Asamblea Nacional. (Asamblea Nacional, 2009)

3.1.4 Análisis de resultados de la normativa de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La normativa que habla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hace referencia a los controles o supervisión que realiza la Corte Constitución desde el momento en que se expide la declaración de estado de excepción, siendo una de las partes de dicho control el salvaguardar el cumplimiento estricto de lo detallado en el decreto para evitar así la violación de derechos constitucionales producto de dicha declaratoria. Este control tiene su aspecto material, formal, de ejecución, etc., de tal manera que se prevenga la arbitrariedad en la ejecución del decreto.

3.1.5 Base de datos de la normativa de la Ley de Seguridad Pública y del Estado

Art. 28.- De la definición.- Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.

Art. 29.- De la declaratoria.- La facultad de declarar el estado de excepción corresponde al Presidente o Presidenta de la República y es indelegable.

El Decreto Ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado.

El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas. Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas.

La declaración del estado de excepción no interrumpirá el normal funcionamiento de las funciones del Estado.

Art. 30.- De los requisitos para decretar el estado de excepción.- El proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos.

Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación.

No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos.

El ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias.

La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo.

Art. 31.- De la notificación a organismos nacionales e internacionales.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la declaratoria de estado de excepción y su renovación, en caso de haberla, deberán ser notificadas a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional; y, en el ámbito internacional a la Organización de las Naciones Unidas -ONU- y la Organización de Estados Americanos -OEA, en caso de suspensión o limitación de derechos y garantías constitucionales.

La notificación deberá ser realizada dentro de las 48 horas a partir de su firma, explicando los fundamentos y causas que condujeron a su declaratoria o su renovación, y, las medidas dispuestas.

Si el Presidente o Presidenta no notificare la declaratoria del estado de excepción o su renovación, de ser el caso, éste se entenderá caducado.

Cuando termine el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron o por terminación del plazo de su declaratoria, el Presidente o la Presidenta de la República deberá notificarla dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas adjuntando el informe respectivo.

Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

Art. 32.- De los casos de estado de excepción.- Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Art. 33.- De la responsabilidad.- Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativa, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República.

Art. 34.- De la coordinación en caso de desastres naturales.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo del organismo responsable de la defensa civil, bajo la supervisión y control del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución.

El organismo responsable de la defensa civil actuará en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil, también contará con el apoyo de las Fuerzas Armadas y otros organismos necesarios para la prevención y protección de la seguridad, ejecutará las medidas de prevención y mitigación necesarias para afrontarlos y minimizar su impacto en la población.

Art. 35.- De la complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Art. 36.- De la movilización.- Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización.

La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas.

La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Art. 37.- De las requisiciones.- Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.

Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.

Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada inmediatamente, con la indemnización con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se indemnizará con el justo valor de los bienes fungibles requisados.

El reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, los responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos. (Asamblea Nacional, 2009)

3.1.6 Análisis de resultados de la Ley de Seguridad Pública y del Estado

Esta ley contempla la obligación que tienen determinadas instituciones del Estado y servidores, del cabal cumplimiento de lo expresado en la declaratoria del estado de excepción, so pena de determinar responsabilidades por la mala ejecución de las decisiones que se tomen para restablecer el orden en la sociedad, están obligados a cumplir con las disposiciones legales y constitucionales sin actuar de manera arbitraria o aprovecharse de dicha declaratoria. Un rol muy importante aquí es de los militares y la Policía nacional en el cumplimiento de sus funciones como soporte para la ejecución y fiel cumplimiento del estado de excepción.

3.1.7 Base de datos de los Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción

Véase Anexos No. 1 y 2.

3.1.8 Análisis de resultados de los Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción

Se puede determinar que los dos decretos ejecutivos cumplen con la normativa exigente para ser expedidos, a diferencia que en el primero no se detalla que se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional dicha declaración de excepción para que se lleve el control y supervisión que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ahora, más allá de la motivación de estas resoluciones, es el leal cumplimiento a las disposiciones del decreto, para así evitar la arbitrariedad en la ejecución del mismo, de tal manera que se evite la corrupción al momento de poner en marcha la disposición Presidencial.

3.1.9 Base de datos de los Dictámenes de la Corte Constitucional respecto a los Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción

Véase Anexos No. 3 y 4.

3.1.10 Análisis de resultados de los Dictámenes de la Corte Constitucional respecto a los Decretos Ejecutivos de Declaratorias de Estados de Excepción

Los dictámenes o sentencias de control constitucional expedidas por la Corte Constitucional respecto a los decretos de estado de excepción, son efectivamente atribuciones de este órgano judicial del Estado. En relación al primer decreto que hace referencia a lo ocurrido en las provincias de Esmeraldas y Manabí, se enmarca en el estado de necesidad para responder a las emergencias de los hechos ocurridos en las mencionadas provincias, además de la base legal por el cual fue autorizado dicho decreto por parte de la Corte Constitucional, de lo cual esta autora puede decir que está totalmente de acuerdo con la apreciación dada por la referida Corte.

En lo que respecta al proonunciamiento de la Corte en razón del estado de excepción en el caso de PETROECUADOR, acojo el voto salvado por la Doctora Nina Pacari en determinar que la petición de estado de emergencia por parte del Presidente de la República no obedece a las situaciones de necesidad que exige dicha declaratoria, que muy bien estas emergencias pueden ser atendidas por los procedimientos ordinarios que establece la norma, con el fin de evitar la arbitrariedad y corrupción en la ejecución de un decreto, que lleve consigo la afectación de derechos constitucionales así como la economía del Estado.

3.2 CONCLUSIONES

- Para finalizar esta investigación cabe responder las preguntas que fueron planteadas al inicio, estas son: ¿Cuáles son las declaratorias de estados de excepción que han sido realizadas en el Ecuador en la última década? ¿Pueden considerarse válidas las causales que motivaron la declaratoria de estados de excepción en el Ecuador en la última década? ¿Se ha cumplido con los principios rectores que establece la normativa nacional e internacional en los estados de excepción decretados en el Ecuador en la última década?. En primer lugar existen varios decretos ejecutivos que declararon el estado de excepción en el Ecuador en los últimos diez años, de los cuales se presentaron como los más relevantes el decretado el 17 de abril del 2016 por el terremoto ocurrido en el país y el decretado en PETROECUADOR por no presentar, a criterio de la autora, fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten.
- Respecto a la segunda interrogante, en el caso del Decreto Ejecutivo No. 1001, de fecha 17 de abril del 2016, existía una necesidad emergente por el desastre natural ocurrido que requería atención inmediata. Tal era la desesperación por salvar vidas y trasladar a las personas que corrían riesgo inminente, que realizando una ponderación de derechos, los de estas personas predominaban sobre cualquier otra persona que no corriera peligro. A criterio de esta autora, se encontraba justificada la suspensión de derechos constitucionales por esta desgracia natural. Sin embargo, con respecto al otro Decreto Ejecutivo que ordenaba la emergencia en PETROECUADOR, no justificaba una necesidad de este mecanismo que podía ser solucionado con alternativas por vía administrativa ordinaria, como bien sustentó en su voto salvado una de las jueces constitucionales, Dra. Nina Paccari.
- Con respecto al cumplimiento de los principios rectores que establece la normativa nacional e internacional para los estados de excepción, se puede evidenciar que no en todos los estados de excepción decretados se han cumplido, pues bien han sido aprobados por la Corte Constitucional que ha dado su visto bueno después de realizar un control formal y material del decreto, pero esto va relacionado con el poder. Las decisiones de la Corte muchas veces son influenciadas por el Ejecutivo

que en su época tenía injerencia en la función judicial y es de conocimiento público que cuando no seguían la línea del gobierno de turno, los jueces eran suspendidos o destituidos de sus cargos. Ante esta falta de independencia se puede observar que muchas veces los decretos de estado de excepción entran en vigencia, no por cumplir las causales por las que pueden ser dictados sino por una cuestión de poder.

- Como pregunta central de la investigación se planteó: ¿Cuáles son los beneficios que los estados de excepción decretados por los gobiernos ecuatorianos cumplan con las causales y los principios rectores que la ley determina?. Pues como principal beneficio es la protección de derechos de los ciudadanos ecuatorianos, tanto de los que están sufriendo la emergencia así como de aquellos a los que se les suspenden sus derechos. Si existe un nexo entre la causalidad y los principios que rigen el decreto, no debe ocurrir un exceso o abuso que incida en los derechos de las personas.

3.3 RECOMENDACIÓN

La norma constitucional así como las leyes orgánicas que determinan las causales, el procedimiento y los principios rectores por los cuales se rige el estado de excepción son totalmente claras en cuanto a la procedencia de este mecanismo; sin embargo, por ser un instrumento muy delicado al momento de implementarlo y que puede ser sujeto de un mal uso, es necesario que la Corte Constitucional establezca un alcance de la norma planteando los casos en que no procede la declaratoria de este recurso. Además debería realizarse una auditoría por parte de la Contraloría General del Estado de manera alterna a la ejecución del estado de excepción para determinar si realmente la situación ameritaba tal declaratoria, si la suspensión de derechos no sobrepasó la emergencia, si no hubo un aprovechamiento ilícito de la situación y si existió o no un abuso de este decreto.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Reales

- AGAMBE, G.** (2007). *Estado de excepción*. Buenos Aires: Editorial Homo Sacer.
- CARBALLO, C.** (2013). *El estado de excepción en la legislación ecuatoriana: Caso estado de excepción en la Función Judicial*. Cuenca: Editorial Armijos.
- CASAL, J.** (1999). *Los Estados de Excepción en la Constitución*. Caracas: Editorial Sherwood.
- CASTRO, F.** (2016). Análisis jurídico del Estado de excepción en la provincia de Morona Santiago. *Revista Jurídica La línea de Fuego pensamiento crítico*, 5(2), 12-13.
- CAYUSO, S.** (2009). La aplicación del principio de razonabilidad y las limitaciones a los derechos fundamentales. *Revista Pensamiento constitucional*, 6(6) 384-400.
- CITARA, R.** (2003). *La emergencia del estado y sus circunstancias*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- DE LA CUADRA, T.** (1983). *La Naturaleza de los Derechos Fundamentales en situaciones de suspensión*. (Tesis doctoral). Universidad Complutense, Madrid, España.
- DESPOUY, L.** (2009). *Los derechos humanos y los estados de excepción*. México: UNAM.
- DURÁN, P.** (2016). *Estado de excepción*. México: Editorial Porrúa.
- ESCOBAR, J.** (2004). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Editorial Horizonte.
- FERNANDEZ, F.** (1976). *El Estado de Excepción en el Derecho Constitucional Español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- FIX, H.** (1999). *La Protección Judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano*. San José: Publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- GARCÍA, D.** (2007). *Los Estados de excepción en América Latina y sus incidentes en la cuestión de los derechos humanos en caso de disturbios internos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- GELLI, M.** (2001). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- GORDILLO, A.** (2001). *El Estado de derecho en estado de emergencia*. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- GORDILLO, A.** (2008). *Tratado de derecho administrativo Parte general*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- GRANJA, P.** (2011). Estado de excepción. *Revista Jurídica de Derecho*, 34(5), 45.
- GUERRERO, A.** (2012). *Control constitucional de los estados de excepción*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Pontificia Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.
- JÁCOME, R.** (1931). *Derecho constitucional ecuatoriano*. Quito: Imprenta de la Universidad Central.
- LIENDO, H.** (2000). *Emergencia nacional y derecho administrativo*. Buenos Aires: Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría.
- MELO, R.** (2012). *El Estado de excepción en el Ecuador y su relación con el Estado de Derecho*. (Tesis De Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- MELÉNDEZ, F.** (2009). *Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (Tesis Doctoral). Universidad Complutense, Madrid, España.
- MIDÓN, M.** (2005). *Decreto de necesidad y urgencia en la Constitución nacional y los ordenamientos provisionales*. Buenos Aires: La Ley.
- RÍOS, L.** (2002). *Los Estados de Excepción Constitucional*. Santiago: Editorial Universidad de Talca.
- RUIZ, D.** (2010). *El Estado de derecho, algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia*. Asunción: Editorial Lanus.

TRABUCCO, F. (1985). *Constituciones de la República del Ecuador*. Quito: Editorial Universitaria.

TRUJILLO, J. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador*. *Revista de Derecho constitucional*, 40(3), 20.

ZAVALA, J. (2011). *Teoría y práctica procesal constitucional*. Guayaquil: Editorial Edilex S.A.

Fuentes Electrónicas

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1987). *Opinión Consultiva OC-8/87, El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*. Recuperado de: <http://www.corteidh>.

DÍAZ, R. (2012). *Estado de Excepción*. Recuperado de: <http://www.alzandolavoz.com>.

TÓRTORA, H. (2010). *Estado de excepción constitucional*. Recuperado de: <http://constitucionalchile.blogspot.com>.

Fuentes Jurisprudenciales

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2009). *Decreto Ejecutivo N.º 1680*. Recuperado de: <https://www.finanzas.gob.ec>.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2016). *Decreto Ejecutivo N.º 1001*. Recuperado de: <https://www.finanzas.gob.ec>.

CORTE CONSTITUCIONAL. (2009). *Sentencia N.º 0003-09-SEE-CC, caso N.º. 0003-09-EE*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec>.

CORTE CONSTITUCIONAL. (2013). *Dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º. 0006-12-EE*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec>.

CORTE CONSTITUCIONAL. (2015). *Dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º. 009-11-EE*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec>.

CORTE CONSTITUCIONAL. (2016). *Dictamen N.º. 002-16-DEE-CC, caso N.º. 0002-16-EE*. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec>.

Fuentes Normativas

ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ECUADOR. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de octubre del 2008.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Publicada en el Segundo suplemento del Registro Oficial No. 52, de fecha 22 de octubre del 2009.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR. (2009). *Ley de Seguridad Pública y del Estado*. Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 35, de fecha 28 de septiembre del 2009.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Suscrita el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

ANEXOS

Anexo No. 1.- Decreto Ejecutivo N.º 1001 donde declara el estado de excepción en varias provincias del Ecuador por el terremoto ocurrido el 16 de abril del 2016



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No.1001

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí;

Que Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo, Los Ríos, Santa Elena y Guayas, se han presentado efectos más adversos de los eventos telúricos y por ello es necesario declarar el estado de excepción en dichas provincias;

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos de este desastre natural.

Artículo 2.- Disponer la movilización nacional en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las entidades de la Administración



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No. 1001

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016;

Artículo 3.- Se ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación.

Artículo 4.- El presente estado de excepción regirá durante sesenta días a partir de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 5.- Notifíquese de esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos.

Dado en Roma, República Italiana, a los 17 días del mes de abril de 2016

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo No. 2.- Decreto Ejecutivo No. 1680 donde declara el estado de excepción en la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR

**Decreto No. 1680.
Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República**

Considerando:

De conformidad con el artículo 408 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;

Por una deficiente orientación organizacional del Sistema Petroecuador, sostenida por la estructura que debilitó al Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y transporte de Petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;

Es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema Petroecuador para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Es necesario continuar con la intervención urgentemente en todo el Sistema Petroecuador para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución, eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 164 de la Constitución Política de la República; y 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional;

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y Transporte de Petróleo.

Este estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema Petroecuador, por lo tanto a la parte que dependa de Petroecuador como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a Petroamazonas.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una conmoción interna. Por ello es necesario continuar con el esfuerzo iniciado en el sistema Petroecuador para revertir esa tendencia negativa que por muchos años afectó al sistema y que en este momento significaría una grave amenaza.

Artículo 2.- La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo.

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

No cabe duda que la administración de la Fuerza Naval ha generado una reversión positiva de la tendencia intensiva de disminución de eficiencia del sistema Petroecuador, por ello debe mantenerse, para obtener la estabilización definitiva del sistema.



Artículo 3.- El periodo de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa, Finanzas; y, Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, 20 de abril del 2009.

Firma: el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado.

Anexo No. 3.- Dictamen N.º 002-16-DEE-CC, Caso N.º 0002-16-EE de la Corte Constitucional respecto al Decreto Ejecutivo N.º 1001



Quito, D. M., 27 de abril de 2016

DICTAMEN N.º 002-16-DEE-CC

CASO N.º 0002-16-EE

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.7313-SGJ-15-249 del 17 de abril de 2016, notificó al presidente de la Corte Constitucional, el Decreto Ejecutivo N.º 1001 a través del cual se otorga la declaratoria de estado de excepción por los eventos telúricos del 16 de abril de 2016, ocurridos en la zona entre las provincias de Esmeraldas y Manabí. Asimismo, el 18 de abril de 2016, mediante oficio N.º T.7313-SGJ-16-255, el doctor Alexis Mera Giler, por disposición del primer mandatario, remitió a la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo N.º 1002 a través del cual se amplió la declaratoria del estado de excepción antes mencionada.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 18 de abril de 2016, certificó que no se ha presentado a esta Corte Constitucional otro decreto que declare un estado de excepción con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo, el 20 abril de 2016, sesión que concluyó a las 16:00, le correspondió sustanciar el presente proceso constitucional a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien mediante auto dictado el 20 de abril de 2016 a las 16:15, avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, a la presidenta de la Función Legislativa, a los ministros coordinador de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social, a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y al procurador general del Estado. Asimismo, para conocimiento de la ciudadanía, entidades y organismos nacionales e internacionales, ordenó la publicación del avoco de conocimiento y la declaratoria de estado de excepción en el Registro Oficial.



Decretos objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016. El primero de aquellos contiene la declaratoria de estado de excepción a causa de los eventos telúricos presentados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí el 16 de abril de 2016 y el segundo decreto se dictó con el fin de ampliar el primero.

A continuación se transcriben los referidos instrumentos:

N.º 1001

RAFAEL CORREA DELGADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que de conformidad con el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo;

Que de conformidad con la ley de la materia son funciones del organismo técnico, entre otras, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias



para reducir vulnerabilidad y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional;

Que el día de 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí;

Que Esmeraldas, Manabí, Santo Domingo, Los Ríos, Santa Elena y Guayas se han presentado efectos más adversos de los eventos telúricos y por ello es necesario declarar el estado de excepción en dichas provincias (sic);

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por los efectos adversos de este desastre natural.

Artículo 2.- Disponer la movilización nacional en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y, los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016;

Artículo 3.- Se ordena al Ministerio de Finanzas que sitíe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación.

Artículo 4.- El presente estado de excepción regirá durante sesenta días de la suscripción de este decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en las provincias indicadas.

Artículo 5.- Notifíquese de esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de: Coordinación de Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social; y la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Dado en Roma, República Italiana, a los 17 días del mes de abril de 2016.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

N.º 1002

**RAFAEL CORREA DELGADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de calamidad pública o desastre natural;

Que, el 16 de abril del presente año se produjo un grave desastre natural por efectos del sismo presentado frente a las costas de Ecuador, que ha producido a su vez una grave calamidad pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1001 de 17 de abril de 2016 se declaró el estado excepción para las seis provincias mayormente afectadas;

Que es necesario utilizar todos los recursos nacionales para solventar la gran magnitud del desastre natural presentado;

Que nuestros conciudadanos han dado muestras de sus alto sentido de solidaridad con los afectados por el evento telúrico; así como hemos recibido el aporte generoso de los Estados hermanos que también nos han apoyado en estos duros momentos, por tanto, las requisiciones a que haya lugar se efectuarán en el caso de extrema necesidad.

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 36 y 37 de la Ley de Seguridad Pública,

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliase el Decreto Ejecutivo 1001, de 17 de abril de 2016, en el sentido de que la MOVILIZACIÓN es para todo el territorio nacional; y, además se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Artículo 2.- Notifíquese esta ampliación a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente Decreto encárguese los señores ministros indicados en el Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016.

Dado en Manta, provincia de Manabí, hoy 18 de abril de 2016

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 84 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

De conformidad con la normativa constitucional antes enunciada, corresponde a la Corte Constitucional emitir su pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de los artículos que conforman el Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y el Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos.

Naturaleza jurídica de los estados de excepción

La Corte Constitucional en el dictamen N.º 003-15-DEE-CC, determinó que el estado de excepción es “un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados democráticos para garantizar los derechos de los ciudadanos dentro del territorio nacional en caso de eventos imprevisibles, derechos que no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa constitucional y legal”¹.

Asimismo, dentro del dictamen N.º 001-13-DEE-CC², la Corte señaló que:

Los fines de la declaración del estado de excepción deben materializarse en la consecución de la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis evitando o atenuando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada y de sus ciudadanos que la integran en forma colectiva e individual. Entonces, el estado de excepción se erige como el mecanismo a ser implementado ante la presencia de situaciones apremiantes o de graves vulneraciones del orden público, cuya incidencia inminente pudiera atentar contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y el normal desenvolvimiento de las actividades y convivencia de la población.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o

¹ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 003-15-DEE-CC, caso N.º 009-11-EE del 12 de mayo de 2015.
² Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-13-DEE-CC, caso N.º 0006-12-EE del 4 de septiembre de 2013.



mitigando las amenazas a la existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir sobre la constitucionalidad o no de la antes referida declaratoria de estado de excepción y su respectiva ampliación. Considerando que el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional deberá efectuar un control formal y material de constitucionalidad automático tanto de los decretos que declaren un estado de excepción como de los que se dicten con fundamento de este, se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?
2. El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, ¿cumplen con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, ¿cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución, 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, para que se

realice el control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016, fue remitido a la presente Corte el 18 de abril del presente año, cumpliendo así con la obligación de notificación prevista por la Constitución.

Asimismo, la ampliación del Decreto Ejecutivo N.º 1001, otorgada a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 el 18 de abril de 2016, fue presentada ante este Organismo el 20 de abril del presente año, cumpliéndose el término previsto por la Constitución.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional se verifica lo siguiente:

Identificación de los hechos y la causal que se invoca

Los hechos señalados en el Decreto Ejecutivo N.º 1001 son los eventos telúricos suscitados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí el 16 de abril de 2016, en razón de los cuales tanto en Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas se han presentado los efectos más adversos, situación que hace necesario declarar el estado de excepción en dichas provincias.

En lo que respecta al Decreto Ejecutivo N.º 1002, se mencionan como hechos que dan lugar a la ampliación la gran magnitud del desastre presentado y los generosos aportes recibidos por los conciudadanos y los Estados hermanos, lo que hace necesario que se extienda la movilización a todo el territorio nacional y que las requisiciones a que haya lugar se deban efectuar en caso de extrema necesidad.

La causal que se invoca en ambos casos es la de desastre natural y en el decreto de ampliación se habla también de una grave calamidad pública.

Justificación de la declaratoria

La declaratoria se justifica en la necesidad de articular las instituciones para que coordinen acciones y esfuerzos a fin de prevenir y mitigar los riesgos; así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones adversas que provoquen los eventos telúricos del 16 de abril de 2016.



Si bien, de acuerdo con las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, como es el caso del control que se realiza sobre los decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción, la Corte Constitucional tiene la posibilidad de requerir informes para justificar la promulgación de dichos instrumentos; en el presente caso, el informe resulta innecesario considerando que los eventos telúricos ocurridos el sábado 16 de abril fueron de público y notorio conocimiento. El estado de excepción que se analiza precisamente se dicta para mitigar los daños ya provocados por el desastre natural antes mencionado de los cuales existe amplia información a través de los medios de comunicación e informes oficiales de las entidades estatales especialistas en la materia; en ese sentido, en cuanto a la existencia de los hechos que dan lugar al presente estado de excepción, la Corte considera que se encuentran plenamente justificados.

Jurídicamente el decreto de estado de excepción analizado se justifica en el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, señalado en el artículo 14 de la Constitución; en la obligación del Estado de adoptar políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño y que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adopte medidas protectoras y oportunas, según el artículo 396 de la Constitución; en la obligación estatal de proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad, y en la obligación de ejercer la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgos a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, establecido en el artículo 389 de la Constitución.

Por su parte, el decreto en el cual se dispone la ampliación del decreto de estado de excepción, se fundamenta jurídicamente en el artículo 164 de la Constitución, según el cual el presidente de la República podrá decretar estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este, en caso de calamidad pública o desastre natural, y también en el artículo 165 de la Constitución de la República y los artículos 36 y 37 de la Ley de Seguridad Pública.

Por lo antes mencionado, la declaratoria de estado de excepción y su respectiva ampliación se encuentran debidamente justificadas.



Ámbito territorial y temporal de la declaratoria

El artículo 164 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario decretó el estado de excepción dentro de los territorios de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, por el lapso de sesenta (60) días a partir de la suscripción del presente decreto.

Ahora bien, a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002, el cual amplía el Decreto Ejecutivo N.º 1001, dispone que la MOVILIZACIÓN será para todo el territorio nacional, sin modificar el tiempo de vigencia, por tanto cumple lo previsto en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción y el decreto de ampliación

El artículo 165 de la Constitución de la República establece que privativamente, el presidente de la República puede suspender o limitar el ejercicio de los derechos constantes en esta disposición constitucional. No obstante, el Decreto Ejecutivo N.º 1001 objeto de análisis y su correspondiente ampliación, no contemplan derechos susceptibles de limitación, razón por lo cual se considera que guardan conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 165 de la Constitución de la República y con el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales

Se desprende del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 1001 y del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 1002, la constancia a través de la cual se dispone la notificación de dichos decretos, tanto a la Asamblea Nacional como a la Corte Constitucional, cumpliéndose así lo dispuesto en el en el artículo 166 de la Constitución de la República y el numeral 5 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de este control formal, también es imprescindible confrontar si las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción y su renovación se enmarcan dentro de los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber:

Que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción se hayan ordenado mediante decreto y de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016, mediante el cual se decretó el estado de excepción, fue suscrito por el presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado.

Asimismo, el Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016 a través del cual se amplía la medida de movilización hacia todo el territorio nacional y se dispone que las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia, se realice en casos de extrema necesidad, se emitió y suscribió por el presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, en virtud de aquello, se cumple con lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

Que las medidas adoptadas se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

Conforme a las observaciones antes formuladas se colige que las competencias materiales, espaciales y temporales constan especificadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y en su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016.

2. El Decreto Ejecutivo N.º 1001 del 17 de abril de 2016 y su ampliación a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002 del 18 de abril de 2016, ¿cumplen con los requisitos materiales establecidos en los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

Para determinar la constitucionalidad material de la declaratoria de estado de excepción y su respectiva ampliación, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para el efecto, la Corte Constitucional verificará lo siguiente:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia

En el Decreto Ejecutivo N.º 1001, el presidente de la República determina que las circunstancias que motivaron su emisión son los movimientos telúricos ocurridos entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, el 16 de abril de 2016, lo cual constituye un evento público y notorio del que toda la población ha tenido



conocimiento y gran parte de ella ha sufrido directamente sus efectos, pues se han producido pérdidas humanas y materiales de grandes proporciones.

En este contexto, los medios de comunicación, en general, dan cuenta de los efectos derivados como consecuencia de los movimientos telúricos antes mencionados, así, por ejemplo, el diario El Comercio del 20 de abril del 2016 informa que:

525 personas es el número de fallecidos y 4 605 están heridos, según la Secretaría de Riesgos

La cifra de fallecidos tras el terremoto del pasado sábado 16 de abril, de 7,8 grados en la escala de Richter, sigue subiendo. Este evento telúrico afecta principalmente a las poblaciones de Manabí y Esmeraldas. Según el reporte de la Secretaría de Gestión de Riesgos (SGR), emitido la mañana de este miércoles 20 de abril, son 525 las personas fallecidas; 107, las desaparecidas y 4 605 las personas heridas. La cifra de decesos coincide con los datos emitidos por la Fiscalía del Estado, entidad que se encarga del registro legal. Según la Secretaría, además, se registran 1 116 edificaciones destruidas, 608 construcciones afectadas y 281 escuelas afectadas. El informe oficial señala que los sismos que se registraron la madrugada no afectaron las telecomunicaciones⁴.

En este sentido, en el primer inciso del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

En este contexto y conforme a la disposición constitucional antes expresada, la eventualidad descrita, esto es los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, generan efectos adversos en la población y el territorio nacional, lo cual exige del Estado, a través del presidente de la República, declarar el estado de excepción en los términos referidos en el decreto que se analiza y su respectiva ampliación.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural

⁴ Este contenido ha sido publicado originalmente por Diario EL COMERCIO en la siguiente dirección: <http://www.elcomercio.com/actualidad/terremoto-ecuador-fallecidos-heridos.html>. Si está pensando en hacer uso del mismo, por favor, cite la fuente y haga un enlace hacia la ruta original de donde se tomó este contenido. El Comercio.com. Edición: 20 de abril del 2016 (12:13).

La declaratoria de estado de excepción y su renovación, justifican su razón de ser en los efectos adversos ocasionados por los movimientos telúricos ocurridos el 16 de abril de 2016, los cuales, por la magnitud de sus consecuencias humanas y materiales, en consecuencia, se traducen en un desastre natural y grave calamidad pública.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario

Los hechos constitutivos de la declaratoria son principalmente los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016 y sus efectos sobre las ciudades afectadas y su población. Tal como se mencionó en párrafos anteriores, estos hechos han producido un enorme número de pérdidas humanas y materiales, situación que difícilmente puede ser atendida a través del régimen constitucional ordinario precisamente, porque para asegurar que se mitiguen estos efectos, es necesaria una movilización total de la administración central e institucional, como lo es la movilización nacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y también que se sitúen los fondos públicos necesarios para realizar las requisiciones a que haya lugar para solventar la emergencia.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

Conforme a lo manifestado en líneas precedentes, el límite temporal de la presente declaratoria de estado de excepción es de sesenta (60) días, contados desde la emisión del mismo, lo cual concuerda con el límite temporal previsto por el artículo 166 de la Constitución de la República para la vigencia de los estados de excepción.

En cuanto al límite espacial, la Constitución faculta al presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de este. En el presente caso, el primer mandatario ha decretado el estado de excepción dentro de los territorios de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas, y a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002, ha ampliado la MOVILIZACIÓN de las entidades de la administración pública central e institucional a todo el territorio nacional, lo cual no contradice lo previsto por el artículo 164 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción y su aplicación, establecidas en el artículo 123 de la Ley

W



Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria y su renovación, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de ese objetivo

Las medidas que se adoptan a través de los documentos de análisis son:

- Disponer la movilización en todo el territorio nacional de tal manera que todas las entidades de la administración pública central e institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, coordinen esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del 16 de abril de 2016.
- Se ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación.
- Se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida, las mismas que se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con el texto del Decreto Ejecutivo N.º 1001, las medidas de coordinación se adoptan para hacer frente a los hechos y efectos negativos originados por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, con el objetivo de prevenir y mitigar estos efectos, y precautelar especialmente la seguridad de las personas que se encuentran en las zonas más afectadas.

La Constitución de la República en su artículo 164, determina: "La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural...".

Con la expedición de la Constitución en el año 2008, se estableció en el Ecuador un nuevo marco constitucional, dentro del cual la protección a los derechos

constitucionales se constituye en la finalidad y responsabilidad primordial del Estado. En este sentido, se determinó en el artículo 3, como uno de los deberes primordiales del Estado: "8. Garantizar a sus habitantes (...) seguridad integral". Con el objetivo de impedir que eventos considerados fuera de la cotidianidad irrumpan con el desarrollo de los derechos de la ciudadanía se ha previsto la figura constitucional del estado de excepción, institución que para su declaratoria debe enmarcarse en el respeto de la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; en tal virtud, la Corte Constitucional como el "máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia", se constituye en el guardián del respeto a los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, debiendo pronunciarse y efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad, tanto en el procedimiento para adoptar esta medida así como en el contenido de fondo de la declaratoria de un estado de excepción⁴.

A efectos de determinar si la declaratoria de estado de excepción, se adecúa a los postulados constitucionales y convencionales, debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, puesto que el estado de necesidad no legítima cualquier pedido, sino, exclusivamente, las situaciones de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Resulta indiscutible que un movimiento telúrico catalogado como "terremoto" por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos⁵, se encuentra comprendido dentro de lo que se describe como desastre natural y calamidad pública, considerando las grandes pérdidas humanas y materiales ocurridas.

Tanto el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 1001 como el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 1002 merecen ser analizados conjuntamente pues ambos se refieren a la movilización ordenada para cumplir con los objetivos del estado de excepción; estos artículos respectivamente regulan la materia de la siguiente manera: "**Art. 2:** Disponer la movilización nacional en las provincias de: Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y,

⁴ Constitución de la República del Ecuador. Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de lo que le confiere la ley, las siguientes atribuciones:

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

⁵ Secretaría de Gestión de Riesgos, Informe de situación N.º 30 (20/04/2016) 19630, Terramora 7.0⁷, publicado en su página web oficial: <http://www.gestionderiesgos.gub.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/04/Informe-de-Situaci%C3%B3n-30-20042016-191191.pdf>.



los gobiernos autónomos descentralizados de las provincias afectadas, deberán coordinar esfuerzos con el fin de ejecutar las acciones necesarias e indispensables para mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas, que provoquen los eventos telúricos del día 16 de abril de 2016"; "Art. I: Amplíese el Decreto Ejecutivo 1001, de 17 de abril de 2016, en el sentido de que la MOVILIZACIÓN es para todo el territorio nacional; y, además se dispone las requisiciones a las que haya lugar para solventar la emergencia producida. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación".

La movilización hacia todo el territorio nacional tiene como objetivo que las instituciones del Estado en todos sus niveles, puedan coordinar esfuerzos y ejecutar acciones necesarias para la atención por los efectos adversos de los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, con el objetivo de prevenir y mitigar estos, y de esta manera, proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural, además de minimizar las condiciones de vulnerabilidad, conforme el artículo 389 de la Constitución de la República, siendo necesario que todos los niveles de gobierno creen, coordinen y ejecuten los planes de prevención y contingencia con el fin de enfrentar la emergencia frente a un desastre natural de efectos ciertos, tales como las pérdidas humanas y materiales, además de contar con los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas para que también colaboren, conforme lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución de la República, el cual señala que "las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos".

En el presente caso, los efectos del desastre natural han sido visibles y de conocimiento público; no obstante, para valorar la necesidad de las medidas, se tomarán como referente los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Gestión de Riesgos a partir del terremoto de 7.8° ocurrido el sábado 16 de abril de 2016. El último informe emitido por la Secretaría, bajo el N.º 46º, brinda cifras alarmantes como: 659 personas fallecidas; 40 personas desaparecidas; 27.732 atenciones médicas de las cuales 4605 fueron a personas heridas; 29.067 personas albergadas y 281 escuelas afectadas; además, se menciona que a partir del terremoto del 16 de abril de 2016, se han producido en el país 6 réplicas de magnitudes mayores a 6°. Por su parte, los informes previos indicaban que de las evaluaciones iniciales se pudieron observar 6.998 edificaciones destruidas y

* Secretaría de Gestión de Riesgos, Informe de situación N° 46 (26/04/2016) 19900, Terremoto 7.8°, publicado en su página web oficial: <http://www.gestionderiesgos.gub.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/04/Informe-de-Situacion-15-75103a-26-20142016-2016.pdf>.

2.740 edificaciones afectadas⁷. Los datos antes expuestos le permiten a esta Corte considerar que resulta indiscutible que los artículos de los decretos que regulan la movilización en todo el territorio nacional resultan necesarios y razonables para enfrentar los efectos adversos de esta emergencia y guardan armonía con el texto constitucional en el cual se determina como uno de los deberes fundamentales del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a la seguridad integral, conforme el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República, y que precisamente, es la Corte Constitucional el organismo que por mandato constitucional, garantiza y hace respetar los derechos de la ciudadanía y los deberes del Estado.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 1001, por su parte, determina: "Se ordena al Ministerio de Finanzas que sitúe los fondos públicos necesarios para atender la situación de excepción, pudiendo utilizar todas las asignaciones presupuestarias disponibles, salvo las destinadas a salud y educación", lo cual guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 165 numeral 2 de la Constitución de la República en el sentido de la posibilidad de usar fondos públicos destinados a otros fines y la prohibición de hacer uso de los fondos correspondientes a salud y educación.

Así, al ser el Ministerio de Finanzas la institución encargada de proveer de recursos a las distintas instituciones estatales de todos los niveles, es razonable la medida de disponer que utilice los fondos públicos para afrontar este fenómeno natural y sus consecuencias, que como se evidenció precedentemente ha generado graves daños a gran parte de la población y los puede seguir generando, por lo que la utilización de fondos públicos para enfrentar los efectos ciertos derivados de los movimientos telúricos es necesaria, ya que como quedó expuesto, se requiere de un conjunto de recursos a fin de garantizar la seguridad ciudadana. Además, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 1002, agrega que las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad, por lo que se evidencia el objetivo de ser cautelosos con los gastos que se realicen para que la medida resulte lo menos gravosa.

En tal virtud, se considera que para mitigar los efectos de los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, que han puesto en riesgo los derechos de la población de vivir en un ambiente sano y seguro, las medidas antes descritas son estrictamente necesarias, pues el alto grado de pérdidas humanas y materiales requiere mecanismos extraordinarios de control y mitigación; control extraordinario que se realiza a través del empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el presente decreto y su ampliación, y que a su vez, no

⁷ Secretaría de Gestión de Riesgos, Informe de situación N.º 37 (22042016) 20693, Terremoto 7.8", publicado en su página web oficial: <https://www.gestionderiesgos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/04/Informe-de-situacion-N-37-22-04-2016-20693.pdf>

W

constituyen medidas graves puesto que no restringen derechos constitucionales, sino que los precautelan.

Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria

El gran número de afectaciones humanas y materiales producidas a causa de los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, y la correlativa afectación a los derechos constitucionales de la población, hacen que las medidas adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1001 y su ampliación, sean proporcionales a los hechos, pues constituyen medidas urgentes dirigidas a proteger la integridad y supervivencia de las personas así como a recuperar los bienes materiales de las provincias más afectadas; medidas de mitigación y control que pretenden a través de un esfuerzo organizado de distintas dependencias Estatales, impedir que se profundice la calamidad pública y que además, no restringen derecho constitucional alguno.

Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y a las medidas adoptadas

En el presente caso se evidencia que existe una relación de causalidad directa e inmediata, pues la emisión del decreto ejecutivo y su respectiva ampliación son consecuencia de los efectos adversos que han ocasionado y pueden seguir ocasionando los movimientos telúricos ocurridos desde el 16 de abril de 2016, y las medidas que se han dictado para enfrentar este fenómeno natural están destinadas precisamente, a otorgar protección a la integridad y supervivencia de los seres humanos dentro de los territorios identificados como de mayor riesgo.

Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria

La idoneidad de las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1001 y que se amplían a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002, se verifica al considerar que están dirigidas a precautelar aspectos de interés público como lo son mitigar y prevenir los riesgos, así como enfrentar, recuperar y mejorar las condiciones adversas provocadas por los eventos telúricos, es decir que tienen un fin legítimo y a su vez, que en efecto, las medidas como la movilización de la administración pública e institucional y la destinación de los fondos necesarios para atender la emergencia que se analizan, pueden mitigar estos hechos, garantizando la seguridad e integridad de las personas.



Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías

Las medidas adoptadas en el Decreto Ejecutivo N.º 1001 y en el Decreto Ejecutivo N.º 1002 que amplían el primero, por su naturaleza, no restringen o afectan los derechos y garantías constitucionales, en virtud de lo cual no cabe remitirse en el caso *sub judice*, a este requisito.

Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales y se respeten el conjunto de derechos intangibles

Conforme se desprende del texto de los decretos ejecutivos materia de este control, no se evidencia ninguna afectación o vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales, menos que exista un irrespeto al conjunto de derechos intangibles.

Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado

Las medidas dispuestas por los Decretos Ejecutivos Nros. 1001 y 1002, no interrumpen ni alteran el normal funcionamiento institucional del Estado ecuatoriano, puesto que se dictan en miras de mitigar los efectos del grave desastre natural ocurrido y evitar que se profundice la calamidad pública, sin afectar derechos ni alterar las funciones de los poderes del Estado.

Si bien el Decreto Ejecutivo N.º 1001 encarga la ejecución del presente decreto ejecutivo a los Ministerios de Coordinación de la Seguridad, del Interior, de Defensa, de Finanzas, de Salud, de Inclusión Económica y Social, y a la Secretaría Nacional de Riesgos; no se evidencia en las medidas adoptadas una interrupción o alteración de las funciones de dichas instituciones que cambie el funcionamiento normal del Estado.

Del análisis y exposiciones antes enunciados, la Corte Constitucional advierte que las medidas adoptadas a través del Decreto Ejecutivo N.º 1001 y que se amplían a través del Decreto Ejecutivo N.º 1002, tienen fundamento en la grave situación generada por los movimientos telúricos del 16 de abril de 2016, siendo estas constitucionales, en tanto respetan los principios de proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, no vulnerando los derechos establecidos en la Constitución de la República, en los tratados y en convenios internacionales de derechos humanos, y cumpliendo con los requisitos de materialidad y formalidad.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Emitir dictamen favorable de constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos Nros. 1001 y 1002, dictados por el economista Rafael Correa Delgado en calidad de presidente constitucional de la República del Ecuador, el 17 y 18 de abril del 2016, respectivamente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Sení Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 27 de abril del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Anexo No. 4.- Sentencia N.º 0003-09-SEE-CC, Caso N.º 0003-09-EE de la Corte Constitucional respecto al Decreto Ejecutivo No. 1680



Estanvay
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 03 de septiembre del 2009

Sentencia N.º 0003-09- SEE-CC

CASO N.º 0003-09-EE y 0004-09-EE acumulados

Juez Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

A. Caso 0003-09-EE

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, envió al Presidente de la Corte Constitucional la notificación del Decreto Ejecutivo N.º 1680 del 20 de abril del 2009, en virtud del cual declaró el Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales permanentes, conforme con el artículo 166 de la Constitución Política.

La Secretaría General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 21 de abril del 2009; se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establece el artículo 32 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondiendo el caso a la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional.

El 04 de mayo del 2009, la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento del caso signado con el N.º 0003-09-EE. Una vez procedido con el sorteo de ley, correspondió sustanciar la presente causa al Juez Constitucional, doctor Patricio Pazmiño Freire.

g

**LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL EN EL CASO N.º 0003-09-EE**

La Corte Constitucional examina la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N.º 1680 del 20 de abril del 2009, de Declaratoria de Estado de Excepción, cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

Decreto No. 1680.
Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

De conformidad con el artículo 408 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;

Por una deficiente orientación organizacional del Sistema Petroecuador, sostenida por la estructura que debilitó al Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y transporte de Petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;

Es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema Petroecuador para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Es necesario continuar con la intervención urgentemente en todo el Sistema Petroecuador para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución, eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo;

15

- 2 -



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-2009-EE

3

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 164 de la Constitución Política de la República; y 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional;

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y Transporte de Petróleo.

Este estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema Petroecuador, por lo tanto a la parte que dependa de Petroecuador como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a Petroamazonas.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una conmoción interna. Por ello es necesario continuar con el esfuerzo iniciado en el sistema Petroecuador para revertir esa tendencia negativa que por muchos años afectó al sistema y que en este momento significaría una grave amenaza.

Artículo 2.- La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo.

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

No cabe duda que la administración de la Fuerza Naval ha generado una reversión positiva de la tendencia intensiva de disminución de eficiencia del sistema Petroecuador, por ello debe mantenerse, para obtener la estabilización definitiva del sistema.

Artículo 3.- El periodo de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa, Finanzas, y Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, 20 de abril del 2009.

Firma: el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado.

B. Caso 0004-09-EE

La Primera Sala de la Corte Constitucional, en providencia del 05 de agosto del 2009, señala que el pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sesión celebrada el 04 de agosto del año en curso, resolvió disponer que la causa signada con el N.º 0004-09-EE se acumule a la N.º 0003-09-EE.

LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO N.º 0004-09-EE

La norma objeto de pronunciamiento es el Decreto Ejecutivo N.º 1838 – A del 20 de julio del 2009.

Por ser que el contenido del Decreto Ejecutivo N.º 1838 –A, guarda identidad con aquél previsto en el Decreto Ejecutivo N.º 1680 (materia de análisis en el caso N.º 0003-09-EE), esta Corte se abstiene de transcribir el texto completo de la norma.





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-2009-EE

5

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el art. 436, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

Para resolver la presente causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Problemas jurídicos a ser tratados en el presente dictamen

A efectos de resolver el presente caso, la Corte examinará si los Decretos Ejecutivos 1680 del 20 de abril del 2009 y 1838-A del 20 de julio del 2009, son o no compatibles con la Constitución. Para ello, la Corte reflexionará de acuerdo con los siguientes tópicos: 1). Control de constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A (líneas generales); 2). Control material de los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A; y, 3). Temporalidad y excepcionalidad de los estados de excepción decretados por el Ejecutivo.

Control de constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A (líneas generales)

Una lectura simple del texto de ambos Decretos Ejecutivos nos permite vislumbrar que se refieren a un idéntico hecho que no es otro que declarar el estado de excepción en Petroecuador y sus empresas filiales, con lo cual se busca superar la crisis de exploración, producción, industrialización, comercialización y transporte de petróleo, no hacerlo ocasionaría una considerable pérdida de ingresos para el pueblo ecuatoriano, traduciéndose tal situación en una grave conmoción interna. Por otro lado, los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A objeto de examen de constitucionalidad por esta Corte, guardan relación directa con otros dos Decretos Ejecutivos que fueron previamente examinados¹. En aquella oportunidad, la Corte reflexionó acerca

¹ Se trata del Decreto Ejecutivo 1440 del 19 de noviembre del 2008 cuya constitucionalidad fue decretada por esta Corte en la Sentencia No. 001-08-SEE-CC y del Decreto Ejecutivo 1544 de 20 de

de: a) lo relativo a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; b) lo relativo al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de la Constitución y 33 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición; y c) el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 166 de la Constitución y 34 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. La Corte concluyó, en ambas sentencias, que la declaratoria del estado de excepción en Petroecuador y sus empresas filiales, a través de los Decretos Ejecutivos 1440 y 1544, son constitucionales tanto formal y materialmente. En este sentido, la Corte reitera que ha marcado una línea jurisprudencial al respecto y que en relación al caso *sub examine*, no cabe romper con el precedente jurisprudencial y doctrinario (*overruling*) creado por esta Corte en los anteriores casos sometidos a su dictamen, por cuanto, ambas decisiones están enmarcadas correctamente en lo que dispone la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia en la materia. Así las cosas, correspondería a esta Corte pronunciarse en igual sentido respecto a la constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A; sin embargo, resulta oportuno realizar algunas reflexiones relevantes acerca del *control material*² de ambos Decretos Ejecutivos, reproduciendo en el presente dictamen las consideraciones ya realizadas por esta corte en pronunciamientos anteriores, respecto del control formal.

Control material de los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A

En esencia, esta Corte considera que la declaratoria de un estado de excepción debe respetar los principios señalados en el art. 164, segundo inciso de la Constitución. Estos principios caracterizan a un estado de excepción y lo tornan legítimo. Así, tenemos los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. En este contexto, el problema más importante que la Corte está llamada a dilucidar es en relación al principio de temporalidad en armonía con el de excepcionalidad y necesidad. Ciertamente el caso objeto de análisis es para esta Corte "(...) esencialmente un acontecimiento problemático que plantea la cuestión de cómo responder al mismo, de cómo resolverlo en términos jurídicos"³. El caso

enero del 2009 cuya constitucionalidad fue decretada por esta Corte en la Sentencia No. 0001-09-SEE-CC.

² El control material que se efectúa de la declaratoria de un estado de excepción se rige por los Arts. 164 y 166 de la Constitución; y, por el Art. 34 de las Reglas de Procedimiento.

³ Zagrebekky, Gustavo: *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, Octava Edición, 2008, pág. 136.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-2009-EE

7

se torna complejo en razón de que aparentemente se estaría rompiendo con el principio de temporalidad plasmado en el art. 166 segundo inciso de la Constitución que determina “[e]l decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse”. Al respecto, es preciso referirnos a los Decretos Ejecutivos 1440 y 1544 en relación a los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A que tratan sobre el mismo hecho: declaratoria de estado de excepción en Petroecuador y sus empresas filiales.

Temporalidad y excepcionalidad de los estados de excepción decretados por el Ejecutivo

El 19 de noviembre del 2008 mediante Decreto Ejecutivo 1440, el Presidente de la República decretó el estado de excepción en Petroecuador y sus empresas filiales. Dicha declaratoria tenía vigencia –de acuerdo a la Constitución– hasta el 18 de enero del 2009. El Presidente de la República no renovó dicho estado de excepción por 30 días más, sino que optó por decretar un nuevo Estado de Excepción mediante Decreto Ejecutivo N.º 1544 del 20 de enero del 2009, el cual tendría una vigencia hasta el 19 de marzo del 2009. A través del Decreto Ejecutivo N.º 1792 del 19 de junio del 2009, el Presidente de la República renovó la declaratoria del Estado de Excepción por 30 días más; es decir, su vigencia se prorrogó hasta el 19 de julio del 2009. Mediante Decreto Ejecutivo N.º 1680 del 20 de abril del 2009, se declara nuevamente el estado de excepción en Petroecuador y sus empresas filiales y finalmente se emite el Decreto Ejecutivo N.º 1838-A del 20 de julio del 2009 cuya vigencia será hasta el 19 de septiembre del 2009. En este sentido, la Corte observa que la dinámica del Ejecutivo ha sido agotar los 60 días que establece el artículo 166 segundo inciso, e inmediatamente decretar un nuevo Estado de Excepción por 60 días más. La pregunta que necesariamente corresponde a la Corte examinar en primera instancia es ¿tales declaratorias rompen o no con el principio de temporalidad y excepcionalidad señalados en la Constitución?

A. Principio de temporalidad en relación al de excepcionalidad y necesidad

Todo Estado de Excepción es estrictamente transitorio. Esto “(...) significa que sólo es aplicable mientras dure la situación de crisis que justifique su

promulgación (...)»⁴ En igual sentido, el Tribunal Constitucional peruano sostiene que el Estado de Excepción “[se] regirá por el tiempo necesario para conjurar la situación de anormalidad”⁵. Por situación de anormalidad esta Corte considera que se trata de toda circunstancia fáctica de peligro o riesgosa que exige una respuesta inmediata por parte del Estado. En el caso concreto, la situación de anormalidad –riesgosa y peligrosa en el Sistema de Petroecuador– fue decretada por el Presidente de la República de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 164 de la Constitución, lo cual exige una respuesta inmediata por parte del Estado para agilizar los procesos burocráticos que permitan la normalización de las actividades de la empresa en exploración, producción, industrialización y transporte del crudo. No hacerlo, equivaldría, por el contrario, causar un serio perjuicio económico para todos los ecuatorianos. La declaratoria de un Estado de Excepción debe mantenerse siempre y cuando persista la situación de crisis; esto justifica su promulgación. ¿Qué pasaría entonces si la situación de crisis persiste y el tiempo de vigencia del Estado de Excepción concluyó? Un razonamiento equivocado nos llevaría a concluir que por lo tanto se requiere la adopción de otra alternativa que ponga fin a tal situación de anormalidad, pero tal alternativa ha quedado agotada, pues previo a decretar un Estado de Excepción, se habrá analizado todas aquellas posibilidades reales para apalear la situación riesgosa o peligrosa, que en el presente caso, se da en Petroecuador y sus empresas filiales. Esto último no es más que aplicar excepcionalmente la medida. Aquí entra en juego el principio de excepcionalidad o de amenaza excepcional que “(...) requiere de una situación de crisis o peligro de tal magnitud y gravedad, que las medidas legales que se tienen para tiempos de normalidad resulten insuficientes para superarla”⁶; dicho principio no excluye la posibilidad de que los Estados puedan valorar discrecionalmente la gravedad de los hechos, pero aquella decisión quedará sujeta a un control⁷. Al haberse probado la gravedad de los hechos (principio de excepcionalidad) y al haberse agotado todos los medios normales y legales para hacer frente a tal crisis (principio de necesidad) entonces quedaría justificada la promulgación de los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A.

⁴ Dávalos Muiraguí, Daniela: *Estados de Excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada?* en *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, pág. 137.

⁵ Tribunal Constitucional del Perú, Exp. No. 00017-2003-A1 de 16 de marzo del 2004, pág. 18.

⁶ Op. Cit., *Estados de Excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada?* pág. 132.

⁷ De acuerdo al Art. 436 numeral 8 de la Constitución, tal control lo realiza la Corte Constitucional. Asimismo, este control que realiza la Corte Constitucional no obsta a que el Legislativo revoque un decreto que declara un estado de excepción, cuando las circunstancias lo ameritan y en cualquier tiempo, de conformidad al Art. 166 inciso primero de la Constitución.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-2009-EE

9

En este orden de ideas, resulta oportuno referirnos al artículo 166 inciso segundo de la Constitución, que establece la temporalidad de los Estados de Excepción. Una lectura literal (método de interpretación literal) no es suficiente para comprender el verdadero alcance de la norma constitucional. Resulta, pues, imperativo para la Corte buscar un método de interpretación *dinámico*⁸ que permita adaptar el texto constitucional a las circunstancias actuales. Así, la Constitución determina que un Estado de Excepción tendrá una vigencia hasta un máximo de sesenta días y si las causas persisten podrá renovarse hasta por treinta días más; es decir, se establece como límite los 90 días. Este supuesto previsto por el texto constitucional (entendido a la letra) amerita distinguir de otro supuesto que sería sustancialmente diferente y que, por tanto, exigiría una regulación diferente a la luz de las circunstancias. Se trata pues, del estado de excepción que en los 60 o 90 días, dependiendo el caso, no ha logrado el objetivo para el que fue creado, pero que ciertamente necesita ser implementado en un tiempo mayor en virtud del principio de necesidad y excepcionalidad. Resuelta lógico pues, que el Presidente de la República tenga plena facultad de dictar uno nuevo en tanto y cuanto, se demuestre que no existe otra alternativa menos gravosa y que se garantizará todos los derechos humanos, y que la decisión del Estado en cuanto a suspender determinados derechos no puede ser caprichosa y debe estar fundada en los requerimientos que impone la situación particular que la motiva, al no haber otro medio practicable para superarla y reaccionar frente a ella. Por otro lado, el propio artículo 166 tercer inciso, establece que “[c]uando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación (...)” es decir, solo se dará por terminado el Estado de Excepción cuando las causas desaparezcan, por el contrario, al no haber desaparecido las causas que originaron el estado de excepción en Petroecuador, entonces procede dictar uno nuevo. Aquí otra reflexión adicional. Esta Corte considera que no se puede dar preeminencia a un principio sobre otro para medir la validez de un estado de excepción. Eso sí, hay que procurar conjugar todos ellos para acreditar la total validez del mismo. Ya en el caso *sub judice* se ha demostrado que el principio de temporalidad debe necesariamente ir de la mano del principio de necesidad y excepcionalidad. Para reafirmar lo dicho, la Corte estima pertinente retomar el principio de necesidad y su valor constitucional al caso en concreto.

⁸ Para Ricardo Guastini la doctrina de la interpretación dinámica “(...) sugiere a los intérpretes no practicar una interpretación fija, sino, por el contrario, cambiar el significado del texto a la luz de las circunstancias (...)” (Guastini, Ricardo: *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Madrid, Trotta, 2007, pág. 61)

B. La necesidad de la medida y su valor constitucional

De acuerdo con la motivación de los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A, la necesidad de intervenir en la gestión de la petrolera estatal se funda en la deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos que ha significado en los últimos años una pérdida importante de ingresos. De acuerdo con informaciones de prensa que pudo consultar esta Corte⁹, así como a las propias manifestaciones públicas del Presidente de la República Rafael Correa¹⁰ y de algunos ex directivos de Petroecuador, al inicio del actual gobierno se tomaron importantes medidas de racionalización de la gestión, que, sin embargo, no dieron el resultado esperado en términos de mejoramiento significativo de los índices de productividad en las distintas divisiones del sistema. Por ello, el Gobierno Nacional tomó la decisión de declarar el estado de excepción; estado que como ha quedado explicado *ut supra* fue considerado ajustado a la Constitución por esta Corte en dos ocasiones previas.

Ahora bien, a pesar de la mejoría relativa de la situación de la empresa y sus filiales, para conseguir la meta es necesario revertir definitivamente la tendencia negativa en la producción petrolera que por muchos años ha afectado a la industria petrolera ecuatoriana, para lo cual, según el Gobierno Nacional, sigue siendo indispensable mantener la emergencia en PETROECUADOR y continuar con el esfuerzo iniciado.

⁹ Periódico Hoy, Diciembre 7 del 2007. El presidente de la República, Rafael Correa decidió dar un giro a su política petrolera con la incorporación de los militares, luego del paro en Dayuma-Orellana, que hizo caer dramáticamente la producción estatal y agradeció los servicios prestados al presidente de Petroecuador, Carlos Pareja Yanzuzelli. En su reemplazo nombró al Contralmirante Fernando Zurita. En menos de una semana después de producidos los cambios, la nueva autoridad anunció que se habían recuperado la producción petrolera de los 139 mil barriles diarios a los 176 mil barriles. La meta para terminar el año estaba en 180 mil barriles diarios. El argumento de las autoridades de Petroproducción para tal hecho fue la incorporación de cuatro pozos de Sacha, y el crecimiento de la producción de los campos de Auca y Cononaca.

¹⁰ Periódico Hoy, Diciembre 29 del 2007. El Gobierno declaró el estado de emergencia a la empresa estatal de petróleo, Petroecuador, que se anunció hoy por sorpresa, se adopta ante la necesidad urgente de reestructuración en Petroecuador, y para controlar una medida de fuerza en la provincia amazónica de Orellana, que ha provocado la caída de la producción petrolera estatal, dijo hoy a Efe una fuente de la Presidencia. "La paralización afecta a 47 pozos, lo que representa una pérdida de aproximadamente \$3 millones diarios, ya que se dejaron de producir 36 mil barriles de petróleo al día, a más de los daños a la infraestructura de los campos", señala la Presidencia en un comunicado.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0003-2009-EE

11

Esa sola circunstancia, unida al hecho notorio de la permanente crisis de la estatal petrolera a lo largo de muchos años, pone de manifiesto la necesidad y la legitimidad, (valor constitucional), de las medidas tomadas por el Ejecutivo.

C. El principio de proporcionalidad en relación a la licitud de las medidas adoptadas

En lo que atañe al análisis constitucional de los instrumentos y medidas de emergencia adoptadas por el Ejecutivo, tales como la movilización nacional, económica y militar de la Fuerza Naval, la participación de personal de la Marina en la gestión de Petroecuador y sus empresas filiales permanentes, y la destinación de todos los recursos presupuestarios necesarios para atender la emergencia, no cabe duda que son medidas plenamente ajustadas a la Constitución.

Respecto a la proporcionalidad de las medidas adoptadas por el Ejecutivo para conjurar la crisis petrolera con relación a los fines perseguidos, a juicio de esta Corte, las medidas son totalmente idóneas para lograr salir de la crisis, porque si bien resulta controvertido entregar la gestión del principal recurso estratégico del país al poder militar, en la coyuntura ecuatoriana, donde el Estado prácticamente desapareció durante más de una década, la capacidad de planificación, la experiencia administrativa y el potencial logístico de la Marina resultan esenciales a la hora de reconstruir la industria petrolera ecuatoriana.

Esta idoneidad se ratifica además por el hecho de que las medidas adoptadas no implican un aumento de las facultades constitucionales de las fuerzas armadas, lo que sería inconstitucional porque rompería el necesario equilibrio de poderes que promueve la Constitución. En definitiva, las medidas adoptadas resultan proporcionales a las circunstancias que las generan¹¹ y son necesarias porque no existen otros medios legales y normales para superar la crisis (principio de necesidad señalado *ut supra*).

En conclusión, los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A son constitucionales en tanto el Estado adopte medidas legítimas que permitan superar situaciones de anomalía e imponen al Estado "(...) un esfuerzo serio para regresar a la normalidad y restablecer el pleno ejercicio de los derechos suspendidos,

¹¹ Véase, Faúndez Ledesma, Héctor: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José, IIDH, Tercera Edición, 2004, pág. 126.

*especialmente cuando las autoridades del propio Estado admiten que ya no subsisten los motivos que originaron la suspensión*¹².

Agotado el análisis de la Corte respecto a la constitucionalidad de las declaratorias de estado de excepción a través de los Decretos Ejecutivos 1680 y 1838-A, se procede mediante la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar la Constitucionalidad de la Declaración de Estado de Excepción establecida en los Decretos N.º 1680 del 20 de abril del 2009 y 1838-A del 20 de julio del 2009, bajo las consideraciones y términos establecidos en la parte motiva de esta Sentencia.
2. Recordar a la Función Ejecutiva el carácter normativo de la Constitución y especialmente, la importancia de cumplir con los procedimientos y plazos establecidos textualmente en la misma, para así asegurar el cumplimiento estricto de los mandatos constitucionales.
3. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias de control constitucional inherentes a esta Magistratura, exhortar a las autoridades, directivos y trabajadores de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, sus empresas filiales y a la empresa PETROAMAZONAS, que en la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 1680 del 20 de abril del 2009 y 1838-A de 20 de julio del 2009, se adopten los esfuerzos y precauciones para garantizar y proteger los derechos constitucionales y cumplir con el objetivo que persiguen ambos Decretos.

¹² *Id.*, pág. 127.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

VOTO SALVADO

Caso No.: 0003-09-EE al que se acumula el caso No. 004-09-EE

Jueza Constitucional: Dra. Nina Pacari Vega

Legitimado activo: Rafael Correa Delgado (Presidente Constitucional de la República)

Contenido del caso: Voto Salvado de la Declaratoria de Estado de Excepción en la Empresa Estatal de Petróleos de Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales permanentes.

I

ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad.-

El señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República, envió al Presidente de la Corte Constitucional la notificación de la Declaratoria del Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales permanentes, contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1680 de 20 de abril del 2009.

La Secretaria General de la Corte Constitucional recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 21 de abril del 2009; luego se realizó el sorteo de rigor, conforme lo establece el Art. 32 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición publicadas en el Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre del 2008 (Reglas de Procedimiento), correspondiendo el conocimiento del caso a la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional.

El 4 de mayo de 2009, la Primera Sala de Sustanciación, avocó conocimiento del caso signado con el No. 0003-09-EE. Estableciéndose como juez sustanciador al Dr. Patricio Pazmiño Freire.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, en providencia de 5 de agosto de 2009, señala que el pleno de la Corte Constitucional para el periodo de

Transición en sesión celebrada el 4 de agosto del año en curso, resolvió disponer que la causa signada con el No. 0004-09-EE se acumule a la No. 0003-09-EE.

La norma objeto de pronunciamiento es el Decreto Ejecutivo No. 1838 de 20 de Julio de 2009. Cabe señalar que el contenido del Decreto Ejecutivo No.1838 (materia de análisis en el caso No. 004-09-EE), guarda identidad con aquél previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1680 (materia de análisis en el caso No. 0003-09- EE); por lo que, esta Corte se abstiene de transcribir el texto completo del Decreto Ejecutivo No. 1838.

II

NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional examina la Constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1680 de 20 de abril de 2009 que contiene la Declaratoria de Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales permanentes, que guarda similitud con el Decreto Ejecutivo signado con el No. 1838 de 20 de julio de 2009 cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

Decreto No. 1680.
Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 408 de la Constitución Política de la República del Ecuador los recursos no renovables serán explotados en función de los intereses nacionales;

Que por una deficiente orientación organizacional del Sistema Petroecuador, sostenida por la estructura que debilitó al Estado y sus capacidades, se produce una situación conflictiva en las áreas: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y transporte de Petróleo lo que significa pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una grave conmoción interna;



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Que es propósito del Gobierno Nacional recuperar la capacidad operativa del Sistema Petroecuador para detener el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo que va en directo perjuicio del pueblo ecuatoriano;

Que es necesario continuar con la intervención urgentemente en todo el Sistema Petroecuador para salvaguardar los intereses nacionales;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución, eficiencia en las áreas de: Exploración y producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo;

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 164 de la Constitución Política de la República; y 52 y siguientes de la Ley de Seguridad Nacional;

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes que tiene la empresa para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y Transporte de Petróleo.

Este estado de excepción se extiende a todo el denominado Sistema Petroecuador, por lo tanto a la parte que dependa de Petroecuador como contraparte de los contratos celebrados con otras empresas para las actividades enumeradas en este artículo y a Petroamazonas.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una conmoción interna. Por ello es necesario continuar con el esfuerzo iniciado en el sistema Petroecuador para revertir esa tendencia negativa que por muchos años afectó al sistema y que en este momento significaría una grave amenaza.

Artículo 2.- La movilización nacional, económica; y, militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia provocada por el progresivo e intensivo proceso de disminución de eficiencia en las áreas de: Exploración y Producción; Industrialización; y, Comercialización y Transporte de petróleo.

Se dispone al Ministerio de Defensa para que mediante el Comandante General de la Fuerza Naval autorice la participación de personal de esa rama de las Fuerzas Armadas en la gestión de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, con la finalidad de superar la situación de excepción presentada.

No cabe duda que la administración de la Fuerza Naval ha generado una reversión positiva de la tendencia intensiva de disminución de eficiencia del sistema Petroecuador, por ello debe mantenerse, para obtener la estabilización definitiva del sistema.

Artículo 3.- El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta declaratoria a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Defensa, Finanzas; y, Minas y Petróleos.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, 20 de abril de 2009-08-12

Firma: el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado.

III

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA:

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Declaratoria del estado de excepción en la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, y sus empresas filiales permanentes, conforme lo establecen los Arts. 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República y Arts. 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de Transición publicadas en el Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre del 2008.¹

¹Art. 31.- "Alcance.- La Corte Constitucional, efectuará de oficio y de modo inmediato, el control tanto formal como material de los decretos que declaren el estado de excepción";

Art.32.-"Trámite.- Decretado el estado de excepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República y transcurrido el plazo previsto en el artículo 166 de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional avocará conocimiento de la declaratoria de estado de excepción y efectuará el sorteo correspondiente para que la Sala de Sustanciación respectiva analice su constitucionalidad y presente el proyecto de sentencia en el plazo de setenta y dos horas, que será sometido a conocimiento y resolución del Pleno, dentro de las setenta y dos horas subsiguientes";

Art. 33.- Análisis formal.- Para realizar el análisis formal, la Corte verificará que el decreto o decretos contengan: a) Firma de la Presidenta o Presidente de la República; o quien ejerza sus funciones; b) La causal o causales que se invocan, de entre las establecidas en el artículo 164 de la Constitución; c) La motivación; d) El ámbito territorial de aplicación; e) La enumeración de los hechos que dan lugar a la declaratoria; f) El tiempo de vigencia de las medidas excepcionales adoptadas; g) La determinación clara y precisa de las medidas excepcionales adoptadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Constitución; h) La enunciación de los derechos fundamentales limitados por la declaratoria y el alcance de esta limitación; e, i) Los demás requisitos establecidos en la Constitución.

Art. 34.- Control material.- Para el análisis del control material, la Corte Constitucional verificará: a) La existencia de los hechos que dan lugar a la declaratoria; b) La comprobación de la gravedad de la conmoción interna; c) La prueba de que esta perturbación atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia pacífica de las personas; d) La prueba de que los medios ordinarios no son suficientes para devolver la normalidad institucional; e) La comprobación de que las medidas excepcionales son las estrictamente necesarias; f) La existencia de una relación de causalidad necesaria entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas extraordinarias propuestas para superar la crisis; y, g) La comprobación de la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto de los derechos fundamentales;

Art. 35.- Criterios de valoración.- Para valorar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas extraordinarias establecidas en el decreto de estado de excepción, la Corte Constitucional, tendrá en cuenta los siguientes criterios: a) Que las medidas tomadas bajo el amparo del estado de excepción sean necesarias y proporcionales, es decir que no sea posible establecer razonablemente otras menos gravosas; b) Que dichas medidas sean aptas para contribuir a la solución del hecho que dio origen a la amenaza; c) Que el ámbito de aplicación de las medidas propuestas se limite únicamente a aquellas tareas que sean indispensables para conjurar el hecho perturbador; d) Que la perturbación no pueda conjurarse a través de los procedimientos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico; y, e) Que



La Corte Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de todos y cada uno de los decretos que establezcan *estados de excepción* bien por requerimiento del Presidente de la República o bien de mutuo propio. El Art. 436 num. 8 de la Constitución de la República Ecuador establece: "La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales".

DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A SER EXAMINADOS EN EL PRESENTE CASO.

Corresponde a este Pleno, determinar los problemas jurídicos constitucionales y legales, cuya respuesta es necesaria para el pronunciamiento en el presente caso.

Para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la declaratoria de Estado de Excepción hay que analizar tres problemas jurídicos fundamentales: 1) naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción, 2) cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Art. 166 de la Constitución y 33 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición; y 3) el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el Art. 166 de la Constitución y 34 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

1) Naturaleza jurídica y finalidad de la declaratoria de estados de excepción.

no exista otra medida de excepción que genere un impacto menor en términos de protección de los derechos y garantías.

Art. 36.- Inconstitucionalidad y efecto.- Cuando falte uno o varios de los requisitos formales o no se justifique una o más razones materiales, la Corte Constitucional declarará la inconstitucionalidad del estado de excepción, cuyo efecto será su expulsión del ordenamiento jurídico.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

El estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con que cuentan los Estados Democráticos para proscribir problemas, así como, defender los derechos de los ciudadanos que desarrollan su existencia dentro del territorio nacional y que a causa de eventos imprevisibles, dichos derechos no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos en la normativa Constitucional y legal.

Tanto en derecho internacional como en derecho interno, el Estado de excepción implica la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella facultad sea ilimitada. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva OC-8-87 indica que los Estados tienen el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, por lo que el único fin de la declaratoria de estados de excepción, es el respeto de los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado³.

En efecto, basta considerar lo establecido en el Art. 165 de la Constitución de la República que dice: "Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución". En este contexto, mas allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitarían con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los mencionados *supra*, pues si se establece como derechos a ser limitados otros que no sean los contenidos expresamente en el Art. 165 de la Constitución, su limitación no procede, debido a que gran parte de la doctrina, así como, de los arreglos jurídico-constitucionales de la mayoría de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en estado de excepción, básicamente los derechos civiles de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, libertad de tránsito, asociación, reunión e información.

Por último, se debe aclarar que el estado de excepción no da carta blanca a la violación indiscriminada de los derechos, pues tan solo otorga la posibilidad (que puede concretarse o no) de limitar determinados derechos civiles, evento en el cual, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, "El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías". 30 de enero de 1987, párrafo 20.

En este contexto, la declaratoria de Estado de excepción tiene como fin lograr la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis ya sea evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

Formulación del carácter de la excepción de acuerdo al principio de necesidad:

La palabra emergencia proviene del latín "emerger", que significa transitar de un estado hacia otro es decir transitar desde la excepcionalidad hacia la normalidad³.

En palabras de Néstor Pedro Sagüés:

"[...] va a ser el estado de necesidad quien amenaza disolver, fríamente, la fórmula esencial sobre la que reposa el sistema: el derecho de necesidad, en efecto, hijo primogénito del estado de necesidad, puede no respetar al principio de supremacía constitucional. Y a menudo, lo supera. Antes de proseguir, conviene aclarar dos cosas. La primera, es cuando aquí se alude a "estado de necesidad", no se está pensando, desde luego, en la simple "necesidad" de sancionar una norma, o ejecutar uno o más hechos, sino a una hipótesis genuinamente extrema donde el estado, o el sistema político, corre un peligro real de destrucción o caos social. Se está mentando, entonces, una grave crisis sistémica y tensiva, apta para desarticular o quebrar la funcionalidad del régimen. En segundo lugar, que en ese "estado de necesidad" bueno es distinguir las situaciones críticas en sí misma, del 'sujeto necesitado' que es quien debe adoptar las medidas para enfrentarla, y el 'derecho de necesidad' dictado para superar el trance. [...] La pregunta es si ese derecho de necesidad puede armonizarse con la Constitución".⁴

Como vemos la declaratoria de estado de excepción no obedece a una naturaleza de carácter excepcional puesto que como presupuesto para su procedibilidad no se ha evidenciado una situación de conmoción que lleve a la destrucción o caos del sistema político o que se produzca un caos social, sino que más bien se ha

³ Alberto Dalla; "Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa", en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, págs. 1059.

⁴ Néstor Pedro Sagüés; "Los roles del poder judicial ante el estado de necesidad"; en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, págs. 1045, 1046.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

venido empleando aquella situación "excepcional" como una medida recurrente por medio del cual se pretende dejar de lado el procedimiento regular para la adopción de medidas legislativas, estableciendo lineamientos y adoptando medidas sin que existan un control por parte de los órganos democráticos que deben realizar aquella tarea; es por ello que la Corte Constitucional debe realizar un análisis minucioso de la procedencia o no de dicho estado excepcional y solo en casos que revistan una enorme trascendencia y en donde no existan otras medidas necesarias para asegurar la estabilidad política y social del país adoptar esta medida.

Ante lo cual la Corte Constitucional no logra evidenciar aquella conmoción puesto que el estado de excepción objeto de análisis en el presente caso obedece a un órgano estatal en concreto como es PETROECUADOR y sus empresas filiales, que independientemente de la importancia que como institución presta a la economía ecuatoriana, no puede ser objeto de una administración permanente bajo esta modalidad de estado de excepción como se lo ha venido manejando en los últimos meses.

Todas las instituciones y más aún aquellas de la importancia como PETROECUADOR necesitan estar normadas, sabiendo a ciencia cierta cuales son las normas que las rigen en sus diversas actividades, por lo que no es concebible colocar a una institución en una situación de incertidumbre y gobernada por medidas excepcionales como las que se desprendan de una declaratoria de "estado de excepción" en donde se puede dar lugar a la arbitrariedad y corrupción, toda vez que bajo esta modalidad se deja de lado los procedimientos normativos regulares, pudiendo hacerse extensivo un abuso de poder a la hora de realizar contrataciones o adoptar otras medidas, las que podrían generar perjuicios para toda la sociedad ecuatoriana.

La esencia del estado de excepción está relacionado directamente con la necesidad⁵ y es de ahí que surge la interrogante ¿acaso es necesario mantener en una situación de estado de excepción permanente a PETROECUADOR y sus

⁵ "La doctrina de la necesidad responde a la cuestión de determinar la razón o el fundamento por el cual un simple ejercicio de poder –en principio ilegal- debe considerarse como jurídico (legitimación a posteriori). Se trataría de un derecho ilegal aunque jurídico, toda vez que se funda en la necesidad, o producido como consecuencia el estado de necesidad. [...] Aún cuando la razón de estado incorporó el estado de necesidad a los textos constitucionales, su fundamento tiene una raíz autoritaria basa en la necesidad de eliminar a los enemigos del Estado [...]". (Alberto Dalla; "Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa", en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Victor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, págs. 1063).

empresas filiales?, la respuesta a esta interrogante es no, ya que existen los medios ordinarios para mantener una correcta administración de esta empresa estatal; por lo que se está confundiendo esta institución para implementar una suerte de "excepcionalismo permanente" con el afán de evitar controles y procedimientos que demanda el trámite ordinario de adopción de cualquier normativa o implementación de cualquier disposición administrativa al interior de estas instituciones.

El Ecuador en cuanto a la fase petrolera vive un época de permanente crisis, lo cual comporta una cierta situación de normalidad, lo que contradice a la naturaleza excepcional de un estado de sitio; además no se justifica la emergencia como para que se adopten este tipo de medidas excepcionales, y menos aún para que se pretenda administrar instituciones bajo esta modalidad permanentemente; una de las características de esta declaratoria de estado de necesidad es su temporalidad, lo cual comporta que debe tener un inicio y un final ante lo cual la Constitución de la República establece un período de tiempo comprendido entre sesenta días y si la situación continúa treinta días más. Situación que ha sido por demás agotada, ya que se ha mantenido este estado de excepción mediante dos decretos ejecutivos precedentes, respecto al mismo asunto. Ante lo cual no se puede administrar una institución de la connotación de PETROECUADOR bajo una excepcionalidad permanente.

Cabe recordar que bajo el esquema de un Estado Constitucional de derechos y justicia, la exigencia de los derechos y garantías constitucionales reviste mayor trascendencia, ya no se trata de que en virtud de la "political questions" se restrinjan derechos, sino que ahora con el activismo judicial, cada uno de los jueces somos responsables ante la sociedad del acierto o la oportunidad de la declaratoria de un estado de excepción, teniendo en nuestras manos el control de constitucionalidad tanto en el procedimiento para adoptar una medida como en el contenido de fondo de la misma.

Para determinar si la declaratoria de estado de excepción es genuina debe realizarse un análisis empleando el principio de razonabilidad, ya que el estado de necesidad no legitima cualquier cosa, sino situación de verdadera connotación y gravedad interna.

El estado constitucional tiene como premisas fundamentales la limitación y racionalización del poder. Mientras en el Estado de Derecho la emergencia seguía una suerte de tipo finalista en donde se debía acatar las reglas y



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

procedimiento (legalidad), parece haber regresado a postulados con tinte finalista como los expresados por Machiavelo, para quien *"el fin del estado autoriza a prescindir aún las consideraciones morales o éticas"*; y aquello determina la toma de decisiones, en el estado constitucional lo que se sigue es una suerte de razonabilidad en donde la premisa principal es la defensa de los derechos fundamentales. En la especie, dentro de los decretos ejecutivos 1680 y 1838 remitido por el Presidente de la República se evidencia una sujeción al anquilosado Estado de Derecho, modelo que ha sido superado por nuestra Constitución, ya que bajo los postulados de una deficiente administración petrolera estatal se pretende mantener un estado de excepción pese a que no se ha demostrado una grave conmoción externa ni interna que lo justifique.

2) Análisis formal del Decreto Ejecutivo 1680.

El Art. 166 de la Constitución de la República, dispone que el Presidente Constitucional de la República, notifique la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad. En el presente caso, el decreto en la Empresa Estatal de Petróleos de Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales permanentes, determinándose que, la notificación se efectuó dentro de los plazos pertinentes.

Por otro lado, se debe determinar si los decretos objeto de control constitucional se encuentran conforme a lo que establece el art. 164 de la Constitución de la República; en la especie se determina que dentro de los Decretos Ejecutivos signados con los Nros. 1680 (materia de análisis en el caso No. 0003-09-EE); y 1838 (materia de análisis en el caso No. 004-09-EE).

1. Autoridad encargada de decretar el estado de excepción.- Según norma constitucional es el Presidente de la República, ante lo cual se evidencia que ambos decretos cumplen con esta solemnidad toda vez que han sido firmados por el primer mandatario de la República.

2. Ámbito territorial al que hace referencia el estado de excepción.- Se determina que puede hacerse extensivo a todo el territorio o a parte de éste, en los decretos analizados se observa que se determina como ámbito de aplicación del estado de excepción a toda la República.

3. Causa bajo las cuáles se puede declarar el estado de excepción.- Se determina que exclusivamente en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural se puede declarar esta excepcionalidad; empero aquello no se denota de lo analizado en ambos decretos, no de la realidad por la que se encuentra atravesando la República del Ecuador; si bien es cierto se motiva la necesidad de establecer medidas excepcionales e intervenir urgentemente en todo el Sistema Petroecuador para eliminar la crisis y salvaguardar los intereses nacionales; aquello no se ajusta a las causales que determina la Constitución de la República; ya que para que se justifique el estado de excepción deben aplicarse dos premisas asociadas por una grave conmoción provenientes por un lado en el ámbito internacional como efecto de un conflicto armado o de una agresión; o en el ámbito interno por una grave conmoción al interior del país, o como efecto de una calamidad pública o desastre natural, no evidenciándose ninguna de estas circunstancias dentro de los decretos ejecutivos que tienden a colocar en estado de excepción a PETROECUADOR y sus filiales; por lo que, se determina que el Presidente de la República ha incumplido con esta solemnidad, ante lo cual y aplicando el principio de supremacía constitucional las disposiciones contenidas en estos decretos ejecutivos no cumplen con esta solemnidad, lo cual vicia por la forma aquellos decretos al estar en contradicción con lo que dispone la Constitución de la República en su art. 164.

La propia Constitución en el inciso segundo del artículo precitado manifiesta: *"El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y determinación de la causal y su motivación"*. Si bien en los decretos antes señalados se determina que el estado de excepción se funda *"en una deficiente administración de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador PETROECUADOR significaría una pérdida de ingresos para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo que puede provocar una conmoción interna"*. Sin embargo, de aquello no se desprende una adecuada fundamentación, tomando en cuenta que el *"estado de excepción"* es un mecanismo extraordinario en donde se suspenden derechos constitucionales, ante lo cual la motivación para que proceda este estado de excepción debe ser ampliamente desarrollada para lograr justificar la adopción de esta medida excepcional.

4. El periodo de duración.- Respecto a este tópico se establece que el tiempo de vigencia de las medidas excepcionales es de sesenta (60) días. Sin embargo se debe señalar como antecedente que previamente ya se han decretado dos



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

estados de excepción respecto al mismo asunto⁶; evidenciándose que se ha producido una extensión excesiva del tiempo de duración de aquel estado de excepción, violentándose de esta forma la disposición contenida en el inciso segundo del art. 166 del inciso segundo del texto constitucional determina que el decreto de estado de excepción tendrá vigencia en un plazo máximo de sesenta días, pudiendo ser prorrogable por treinta días más si las causas que lo motivaron persiste.

Como quedó determinado en el numeral precedente, si no existe fundamentación que justifique la necesidad de implementar el estado de excepción, no podía producirse aquella extensión; y de igual manera no puede producirse una concurrencia permanente de un estado de excepción, el constituyente determinó un plazo prudencial para que se mantenga un estado de excepción, lo cual ha sido mal interpretado por el ejecutivo quien mediante renovaciones permanentes pretende mantener en estado de excepción permanente a PETROECUADOR y sus filiales, lo cual contradice a todas luces el texto constitucional, así como el espíritu del constituyente.

5. Las medidas que deberán aplicarse al estado de excepción.- Los decretos en análisis especifica las medidas excepcionales a tomarse, entre ellas: la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de disminución de eficiencia en la exploración, producción, industrialización, comercialización y transporte del petróleo; la aplicación de dichas medidas tanto a PETROECUADOR, sus empresas filiales y a la Empresa PETROAMAZONAS, así como a las obligaciones que tengan otras empresas en virtud de los contratos celebrados para las actividades petroleras; y la movilización nacional, económica y militar de la Fuerza Naval, con el propósito de superar la emergencia.

6. La determinación de los derechos que podrán suspenderse o limitarse.- En lo principal, los decretos no establecen expresamente cuales son los derechos fundamentales limitados por la declaratoria de estado de excepción, dejando una carta abierta para que se puedan suspender toda clase de derechos, lo cual atentaría gravemente a la Constitución y a la esencia misma del Estado

⁶ El Decreto Ejecutivo 1440 del 19 de noviembre del 2008 fue declarada constitucional mediante Sentencia No. 001-08-SEE-CC y el Decreto Ejecutivo 1544 de 20 de enero de 2009 fue declarado constitucional mediante Sentencia No. 0001-09-SEE-CC.

Constitucional de Derechos y Justicia, cuya principal bandera de lucha es la protección de los derechos fundamentales que nos asisten a las personas.

7. Las notificaciones de la declaratoria de estado de excepción.- Se observa que dentro de los decretos en análisis se establece que se notifique a la Comisión Legislativa y de Fiscalización y a la Corte Constitucional.

En cuanto a la notificación el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, determina que el estado de excepción debe ser "proclamado oficialmente". Por otra parte exige que todo Estado "que haga uso del derecho de suspensión" debe informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Pacto, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas "de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que se hayan suscitado para suspenderlos"⁷ (art. 4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos).

En fin en cuanto a los regimenes de excepción, sus declaratorias por parte del gobierno ecuatoriano, se las realiza sin considerar los parámetros constitucionales ni las disposiciones internacionales para hacerlo viable; el art. 27 de la Convención Americana señala claramente las circunstancias en las cuales se puede producir la suspensión de garantías, y aunque las mismas fueron recogidas por la Constitución ecuatoriana del 2008; todavía se continúa abusando por parte del primer mandatario de estos decretos de estado de excepción para intentar mejorar la administración de una empresa petrolera estatal, convirtiéndose en una práctica recurrente por parte del gobierno de turno, sin acatar las disposiciones contenidas ni en la Constitución, ni en la Convención Americana respecto a la aplicación de esta figura.

3) Control material de los Decretos Ejecutivos 1680 del 20 de abril del 2009 y 1838 de 20 de julio de 2009.

Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción, es necesario realizar un análisis bajo los parámetros del artículo 34 de las Reglas de Procedimiento en el siguiente sentido:

⁷ Allan Brewer-Carias; "El régimen constitucional de los estados de excepción en Venezuela", en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Victor Bazán Coordinador; Ediar / UNAM, México, 2003, pág. 1138.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

a) Determinar la existencia de los hechos que dan lugar a la declaratoria.-

Según el Presidente de la República los hechos que daban lugar a la declaratoria del estado de excepción en PETROECUADOR y sus filiales, así como Petroamazonas se funda en una administración deficiente de estos organismos, lo cual significaría una pérdida de ingresos lo cual sería perjudicial para el desarrollo del pueblo ecuatoriano, lo cual puede provocar una conmoción interna en el Estado ecuatoriano.

Sin embargo, no se ha comprobado la necesidad de la implementación de aquel estado, el mismo que ha perdido su característica de excepcionalidad, ya que bajo este instrumento se podría interferir en cualquier empresa con el pretexto de una deficiente administración.

La conmoción interna obedece a una naturaleza excepcional; no se puede concebir el vivir bajo un régimen de excepcionalidad permanente, si bien se han pronunciado dos fallos anteriores de la Corte Constitucional en donde se manifiesta que los decretos anteriores son constitucionales por el fondo y por la forma, mediante estos nuevo decretos lo que se observa es que la declaratoria de estado de excepción se ha vuelto una práctica reiterada por parte del Ejecutivo, ya que se continúa presentando aquella excepcionalidad respecto a un mismo asunto.

No se ha demostrado fundamentadamente la causa extraordinaria por la cual se debe declarar el estado de excepción, por lo que bien podría aplicarse correctivos dentro de la administración de PETROECUADOR y sus filiales, por intermedio de mecanismos legales ordinarios y no recurrir a una situación que amerita una connotación especial como es la declaratoria de estado de excepción, por lo que no se justifica limitar derechos por el simple hecho de señalar que la negligente administración de este organismo puede comportar una grave conmoción interna.

Como lo señalan los decretos, se está haciendo referencia a una posible conmoción interna que podría provocarse por la mala administración, lo cual reportaría pérdida de ingresos económicos; por ende la excepcionalidad solo se produciría si nuestro país afrontara una conmoción grave e inminente, lo cual no se ha producido y tampoco se ha justificado que podría producirse; se hace una declaratoria respecto a un acontecimiento que podría producirse pero que en las actuales circunstancias no justifica el declarar un estado de excepción.

b) Comprobar de la gravedad de la conmoción interna.-

No se ha dado cumplimiento a este requisito ya que no existe la inminencia de una grave conmoción interna sino una expectativa que ha llegado a ser fundamentada con propiedad por parte del ejecutivo.

c) Temporalidad de los estados de excepción.-

Mediante esos decretos ejecutivos se estaría violando el principio de temporalidad de los estados de excepción puesto que previamente ya se han emitido dos decretos bajo las mismas circunstancias y relacionados a la misma empresa estatal, lo cual comporta un ejercicio sucesivo del estado emergencia como mecanismo de perpetuar la administración de Petroecuador y sus filiales fuera de un manejo administrativo, legal ordinario, asumiéndose por parte del ejecutivo como normal el mantener a una empresa bajo el estado de excepción lo cual a todas luces es contrario a la Constitución y sus contenidos normativos. La situación de crisis que justifica la declaratoria de excepción, es la misma situación de crisis que validó la declaratoria de excepción contenida en los Decreto Ejecutivos 1440 y 1544, lo cual denota que se trata de una situación permanente dentro de nuestro país, la interrogante que nos formulamos es *¿acaso vamos a vivir en un permanente estado de excepción los ecuatorianos?*, considerando que la crisis económica es algo que ha acompañado la historia de nuestro país; la respuesta lógica resulta ser no, determinándose que el estado de excepción obedece a situaciones temporales y no a periodos de tiempo permanentes ya que no se puede sacrificar derechos a perpetuidad.

d) Identificar la prueba de que esta perturbación atente contra la estabilidad de las instituciones, la seguridad del Estado, o la convivencia pacífica de las personas.-

No existe medio probatorio que justifique la conmoción interna que generaría la inestabilidad de la institución, si bien es menester determinar que una negligente administración de una institución puede generar una pérdida económica para la empresa que se proyectaría en sentido macro hacia una conmoción al interior del Estado, aquello es una conjetura demasiado general que puede hacerse extensiva



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

a cualquier institución del país; conforme lo expresado el decreto debía haber justificado mediante las pruebas pertinentes que se de existir esta conmoción interna, aquella atente en contra de la estabilidad de PETROECUADOR y sus filiales, ni contra la seguridad del Estado o la convivencia pacífica de las personas.

e) La prueba de que los medios ordinarios no son suficientes para devolver la normalidad institucional.-

Se evidencia que existen mecanismos ordinarios que haría posible o facilitarían una correcta administración de PETROECUADOR y sus filiales, con el objeto de llegar a disminuir la negligencia en la administración de esta empresa estatal, en tal virtud, al existir mecanismos ordinarios, no se justifica la adopción de una medida extrema como la declaratoria de estado de excepción como mecanismo de implementar acciones conducentes a subsanar la deficiente administración de PETROECUADOR y sus filiales.

f) La necesidad de causalidad necesaria entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas extraordinarias propuestas para superar las crisis.-

Si no existe la justificación de los hechos que motivaron la declaratoria de estado de excepción mucho menos puede existir un nexo causal entre aquellos hechos y la adopción de las medidas necesaria para combatir esta deficiente administración de la empresa estatal.

g) La comprobación de la razonabilidad y la proporcionalidad de las medidas excepcionales adoptadas respecto de los derechos fundamentales.-

Por lo antes expuesto no resulta razonable la declaratoria de estado de excepción teniendo en cuenta la connotación que reviste la adopción de un estado de excepción y la limitación de los derechos fundamentales, puesto que se puede emprender en reformas que permitan una correcta administración de PETROECUADOR, por los canales ordinarios; lo cual no resulta proporcional con la adopción de esta medida excepcional de estado de emergencia en donde se sacrifican derechos.

Menos aún es racional y proporcional la excesiva extensión que dicha declaratoria ha tenido hasta la fecha, cabe recordar que la excepcionalidad por materia económica no obedece a una concurrencia en el tiempo y la implantación de un régimen de excepción permanente, sino a una situación que como su nombre lo indica al ser excepcional requiere un tiempo determinado, y nuestra Constitución es muy clara al establecer dicha temporalidad en sesenta días, prorrogables exclusivamente por un mes más; el sostener lo contrario violenta el propio mandato contenido en el art. 166 de la Constitución de la República.

Como lo destaca Alberto Dalla Via "[...] la emergencia se encuentra comprendida dentro de los límites de la Constitución y no fuera de ella. En tal sentido la necesidad como acontecimiento excepcional e imprevisible tiene respuestas en un ejercicio más severo de las facultades que la Constitución concede pero sin exceder los límites de la Norma Fundamental"⁸.

Estos principios guardan relación con lo que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se exige que se fundamente la pertinencia de los estados de excepción por medio de la razonabilidad y proporcionalidad, lo cual en la especie no ha sido determinado en los decretos ejecutivos puesto a conocimiento de la Corte Constitucional⁹.

DECISIÓN

Toda vez que a lo largo del Decreto el Presidente de la República no justifica con propiedad la declaratoria de Estado de Excepción en Petroecuador y sus filiales, así como en Petroamazonas; se considera que existen causas formales y materiales para considerar **no procedentes** los decretos objeto de este control de la constitucionalidad, por cuanto aquellos podrían ser objeto de vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas, existiendo otros mecanismos ordinarios para obtener el fin que proclaman los decretos, esto es conseguir la eficiencia en la exploración, producción, industrialización, comercio y transporte de petróleo. Adicionalmente no se puede emplear al estado de

⁸ Alberto Dalla; "Emergencia constitucional y control de la delegación legislativa", en Defensa de la Constitución, Garantismo y Controles; Víctor Bazán Coordinador; Edlar / UNAM, México, 2003, págs. 1070.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC.8-87-El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. 1987, párrafo 23.



CORTE CONSTITUCIONAL

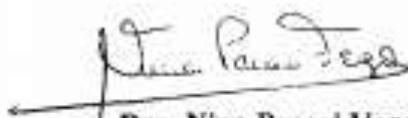
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

excepción como una práctica recurrente, se ha evidenciado que mediante cuatro decretos se trata de perennizar un estado de excepción sobre una empresa estatal; esto puede generar una situación de vulneración de derechos, arbitrariedades e irregularidades que desencadenaría en una conmoción mucho más grave que aquella que se pretendió evitar, lo cual no es concebible en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en donde el respeto a estos derechos es el pilar fundamental en el que se sostiene este sistema constitucional.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el periodo de Transición expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar la improcedencia formal y material de los Decretos Ejecutivos No. 1680 y No. 1838; que decretan el estado de excepción en la Empresa Estatal de Petróleos de Ecuador (PETROECUADOR), sus empresas filiales permanentes, y Petroamazonas; 2. Bajo las condiciones antes expuestas, se declara la inconstitucionalidad de las Declaratorias de Estado de Excepción, expedidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador y contenidas en los Decretos No. 1680 y No. 1838.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Dra. Nina Pacari Vega
PRESIDENTA SEGUNDA SALA

CMDM



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Abg. María Mirella Alcívar Zambrano**, con C.C. 1308692175, autora del trabajo de examen complejo: **El estado de excepción en relación a los principios rectores y causales en el Ecuador**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 08 de junio del 2018

f. _____

Abg. María Mirella Alcívar Zambrano
C.C: 1308692175

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El estado de excepción en relación a los principios rectores y causales en el Ecuador.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Alcívar Zambrano, María Mirella		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Nuquez Martínez, Hilda Teresa		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	junio 8 del 2018	No. DE PÁGINAS:	38
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	ESTADO DE EXCEPCIÓN, PRINCIPIOS RECTORES, CAUSALES, ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El estado de excepción marca su problemática entre la anomia y el derecho, debido a la desigualdad existente cuando se da un uso inadecuado al mecanismo desafiando el orden. Es más, el cumplimiento estricto de los principios rectores y causales para decretar un estado de excepción es fundamental dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia como está declarado el Ecuador, por lo que es importante que en la práctica estas emergencias excepcionales cumplan la finalidad para la cual fueron establecidas. A través de este trabajo se pretende analizar con un criterio constitucional si los estados de excepción decretados en el Ecuador en los últimos diez años se han adecuados a las causales y principios rectores que la ley determina. Para lograr este objetivo se utilizará la modalidad cualitativa, con las categorías interactiva y no interactiva, a través del estudio de casos y análisis de conceptos relacionados al estado de excepción, sus principios rectores, las causales que lo fundamentan y los derechos constitucionales suspendidos en cada uno de ellos. Finalmente, la autora sustentará que algunas de las situaciones de emergencia que dieron origen a los decretos de estado de excepción en la última década podían resolverse con medidas ordinarias sin necesidad de generar impacto en los derechos y garantías de los ecuatorianos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0994841189	E-mail: malcivar76@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tnuques@hotmail.com		